

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**APORTACIONES PARA LA DETERMINACION DE
LA AUTONOMIA DEL DERECHO AGRARIO EN
MEXICO**

Tesis

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

SERGIO ARRIETA JIMENEZ

MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA
BAJO LA DIRECCION DEL SR. DR. -
GUILLERMO VAZQUEZ ALFARO, CATE-
DRATICO DE LA FACULTAD DE LA -
U.N.A.M., CON AUTORIZACION DEL
SR. LIC. RAUL LEMUS GARCIA, DI-
RECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
AGRARIO DE LA PROPIA FACULTAD.

A mi madre:

Cada letra con la que he
elaborado esta tesis, es
tá hecha con tus lágr~~im~~
mas y tus esperanzas.

A MI PADRE:

**Ejemplo de profesionista de Exito
y Honradez. Con la admiración ca-
rifo y respeto de siempre.**

**Con todo cariño para
mis hermanos**

CAPITULO PRIMERO

INTRODUCCION: EL PROBLEMA DE LA
ESPECIALIDAD O AUTONOMIA DEL
DERECHO AGRARIO.

- I.- El principio de unidad del Derecho.
- II.- El Derecho en general y el Derecho Agrario en particular, dentro de una clasificación general de la ciencia.
- III.- Origen y evolución de las disciplinas jurídicas especializadas. Su justificación en la moderna ciencia jurídica.

CAPITULO PRIMERO

INTRODUCCION: EL PROBLEMA DE LA ESPECIALIDAD O AUTONOMIA DEL DERECHO AGRARIO.

I.- El principio de unidad del Derecho.

La parte teórica, preliminar y fundamental en el estudio del Derecho Agrario comprende entre sus principales temas el relativo a su autonomía. Esta, desde un punto de vista científico y general requiere para ser demostrada - del examen previo de otras cuestiones que por su amplitud re basan el ámbito de la propia disciplina. En efecto, para - hablar de ramas o subramas del Derecho o para justificar la existencia de disciplinas especializadas dentro del mismo, - se precisa una concepción integral que sin lesionar el principio de su unidad sistemática, dilucide hasta que grado es posible realizar determinadas distinciones en tan amplio cam po, para facilitar el tratamiento legislativo, didáctico y - especulativo de las diversas materias que se encuentran suje

tas a la regulación jurídica. Consecuentemente, nos ocuparemos en principio del Derecho en general.

El Derecho, como enseñan sus principales teóricos y filósofos, constituye una totalidad sistemáticamente estructurada. En su sentido objetivo, es la ordenación coactiva o coercible de determinados aspectos de la vida social del hombre, orientada por ciertos postulados ideológicos y encauzada al cumplimiento de determinadas finalidades. Es claro que en la concepción precedente -básica para todo nuestro estudio- estamos haciendo referencia, en un primer plano, a la posición positivista, pero sin ignorar que el Derecho, como toda técnica de ordenación social, se encuentra inspirado por ideales a cuya plena realización se encamina. En suma, tratamos de conciliar posiciones extremas que, por una parte, pretenden que el único derecho es el positivo o - que en lo justo se encuentra la esencia de lo jurídico. El Derecho positivo, pensamos, se caracteriza fundamentalmente por su impositividad inexorable, tal como la denomina Recasens Siches; se diferencia de otros conjuntos normativos por la posibilidad, siempre presente, de que la conducta por él prescrita sea realizada de manera obligada e inevitable, aún contra la voluntad del destinatario de la norma. Este, a pesar de que en la práctica puede rehuir o burlar el mandamiento jurídico, está sujeto a que compulsivamente se le lleve a realizar la conducta estipulada normativamente o, en su defecto, se le apliquen las sanciones personales o mate-

riales tendientes a reparar la violación ocurrida. (1)

Como conjunto normativo coactivo que tiende - cada vez más a regular diversos aspectos de la convivencia social, el Derecho es uno e inescindible; esto es que materialmente no puede sujetársele a parcelamientos o ramificaciones. Sin embargo, consideraciones ideológicas más que científicas dieron origen a la división bipartita entre Derecho público y Derecho privado. Desde el antiguo pensamiento jurídico romano, se pretendió la diversificación en dos ramas fundamentales, manteniéndose este criterio prácticamente hasta nuestros días. Por otra parte, casi al mismo tiempo en que se postulaba la bipartición de referencia, con un fundamento distinto empezó a postularse la existencia propia de la más antigua y general de las disciplinas especializadas: el Derecho Civil. En la misma Roma, originalmente se dió esta denominación al conjunto de normas aplicables exclusivamente a los ciudadanos, a diferencia del derecho de gentes; pero poco a poco, la distinción Derecho privado - Derecho público se mezcló en este campo, llegándose a identificar al primero con el Derecho Civil. Así, éste alcanzó - una amplísima esfera de acción en la cual se comprendía prácticamente toda la regulación jurídica distinta a la ordenación política interna y externa del Imperio. Tenemos pues que en la primitiva época de referencia, aparece como primera rama jurídica con objeto propio, peculiares principios y técnica específica, el Derecho Civil que habría de extender

su importantísima influencia hasta nuestros días. Mucho más modestamente, los Derechos Penal y Procesal, tienen también sus primeras manifestaciones en la ciencia jurídica romana, - aunque en ésta, no alcanza todavía a plantearse la existencia propia, autónoma o especializada pudiera decirse, de las dos disciplinas. (2)

En el inciso siguiente, haremos referencia al desarrollo de disciplinas especializadas que en atención a conveniencias de la división del trabajo, es cada día más popular en nuestra época, partiendo, desde luego, de la más antigua, como es el Derecho Civil. Volvamos en esta parte inicial de nuestro trabajo a la construcción básica, sobre la cual hemos de fundamental la autonomía del Derecho Agrario. En líneas anteriores, afirmamos, la unidad inescindible del Derecho; empleando este término en su sentido objetivo. Conviene pues preguntarnos, con el jefe de la Escuela Vionesa: "¿Qué es lo que constituye la unidad de una pluralidad de normas jurídicas?. ¿Por qué una norma pertenece a un orden jurídico determinado?". A lo cual el propio jurista responde que una pluralidad de normas constituye una unidad, un sistema o un orden cuando su validez se basa, en último análisis, sobre una norma única. Esta norma fundamental -expresa Hans Kelsen- es la fuente común de validez de todas las normas pertenecientes a un mismo orden y constituye su unidad. Así, una norma corresponde a un orden determinado, únicamente cuando existe la posibilidad de hacer de-

pende su validez de la norma fundamental que se encuentra en la base del propio orden. (3)

La norma básica, de la cual se desprende la unidad del orden jurídico y constituye el fundamento de la validez del mismo, es en el Derecho diversa de la que corresponde a otros sistemas normativos, según la Teoría Pura que postula el repetido teórico. En lo jurídico, la norma fundamental, es una construcción lógica que mantiene aparte el contenido ideológico o mitológico; es una abstracción a la cual recurre el pensamiento jurídico para sistematizar la construcción normativa. La norma fundamental de un orden jurídico es la regla básica según la cual son creadas las normas jurídicas; es el punto de partida de un procedimiento y su carácter es esencialmente formal y dinámico. Así, referir las diversas normas de un sistema jurídico a una norma fundamental, significa demostrar que han sido creadas conforme a esta norma. A este respecto, Kelsen concluye afirmando que la Teoría Pura del Derecho atribuye a la norma fundamental el papel de una hipótesis básica y escribe lo siguiente: "Si quisiéramos ahora determinar cuál es el fundamento de validez de la Constitución de la cual depende la validez de las leyes y los actos jurídicos, podríamos remontarnos hasta una Constitución más antigua, pero llegaríamos finalmente a una primera Constitución establecida por un usurpador o por un grupo cualquiera de personas. La voluntad del primer Constituyente debe ser considerada, pues, como poseedora

de un carácter normativo, y de esta hipótesis fundamental de be partir toda investigación científica sobre el orden jurídico considerado. Todo acto de coacción debe ser cumplido respetando las condiciones de fondo y de forma establecidas por el primer Constituyente o por los órganos a los cuales ha delegado el poder de fijarlos: tal es, esquemáticamente, el contenido de la norma fundamental de un orden jurídico es tatal, la única de la que nos ocuparemos por el momento".

(4)

Queda pues claro nuestro propósito de operar en sentido científico, refiriendo el tema de este trabajo a la construcción lógica fundamental que sirve de punto de par tida para nuestra investigación. Si el Derecho es uno, sin embargo, manteniendo la pureza de esta unidad lógica trata re mos de justificar la conveniencia práctica de que, atendiendo a las diversidades de determinados conjuntos de hechos re gulados jurídicamente, se realice un tratamiento específico que permita dentro de un cuadro general de disciplinas jurídicas especializadas, ubicar y analizar al Derecho Agrario.

II.- El Derecho en general y el Derecho Agrario en particular, dentro de una clasificación general de la ciencia.

No podría llegarse a la demostración de la autonomía del Derecho Agrario, como pretendemos en este tra ba jo, sin tener una concepción precisa de la propia discipli

na en relación a las demás de su especie y, en un amplio sentido, con referencia a un cuadro general de clasificación. - Por ello, sin temor a inconvenientes excesos, tratando de limitar hasta donde sea posible nuestras consideraciones, habrems de ocuparnos aquí de algunos de los más importantes - criterios que al respecto se han conocido, sin olvidar que no existen clasificaciones definitivas ni perfectas, considerando, con Karl Pearson, que "una clasificación adecuada puede solamente alcanzar por un grupo de científicos que tengan una amplia apreciación los unos del campo de los otros, y un conocimiento completo de sus propias ramas de estudio. Deben, además, estar dotados de bastante simpatía y pacien--cia para elaborar un esquema en combinación.

En verdad, sus trabajos llegarán a tener solamente un valor histórico con el curso del tiempo, pero el esquema que tracen tendrá un interés muy grande considerado como un mapa de la extensión dominada por la ciencia y como su gestión que informe al lector de los innumerables caminos - por los cuales podemos gradual, pero seguramente, alcanzar la verdad. (5)

Procediendo con un método mixto, de análisis y síntesis, se retorna a un concepto monístico de la ciencia y se llega a la relación entre las diversas ciencias particulares; todo esto con las limitaciones de la época en que se realiza la clasificación, como puede verse en las diversas concepciones que enseguida se reseñan:

1.- Clasificación de Aristóteles.- Aristóteles, advirtiendo que en el alma humana se dan tres facultades, el conocer, el crear y el actuar (teorein, poiein y pratein), clasificó las ciencias de la siguiente manera:

I.- Ciencias teóricas.

Metafísica,
Física,
Matemáticas.

II.- Ciencias poéticas.

Retórica.
Poética.
Dialéctica.

III.- Ciencias prácticas.

Moral.
Economía.
Política.

El doble reparo fundamental contra esta clasificación reside en: 1º, que las Bellas Artes están incluidas impropriamente en el reino de la ciencia, y 2º, que toda ciencia, al darnos una particular visión del mundo, es teórica, ya que su fin es el conocimiento. (6)

2.- Clasificación de Bacon.- Bacon, luego del largo paréntesis abierto por Aristóteles y llenado por la escolástica, quiso cerrar el período medieval del pensamiento europeo

proponiendo una nueva clasificación.

Sin embargo, como se verá, el lastre era demasiado pesado y Bacon incurrió en muchos de los defectos que quiso superar.

Elige Bacon tres facultades del saber humano para hacer su clasificación: La memoria, la imaginación y la razón. De la Memoria, brota la Historia; de la Imaginación, surge la Poesía; de la Razón, provienen la Filosofía y las Ciencias. Y con esas tres grandes divisiones se configura el Intelectual Globo del pensador inglés. (7)

Saber humano.

Philosophia prima o Sapiencia.

I.- Razón, Filosofía y Ciencias.

Filosofía natural:

- | | | |
|------------------|---|--|
| A).- Hombre: | a)- Filosofía civil: | Normas de el comercio lo justo en: los negocios el gobierno. |
| | b)- Filosofía de la Humanidad (Antropología): | Cuerpo: Medicina.
Lógica.
Alma: Etica. |
| B).- Naturaleza: | a)- Especulativa: | Física (causas materiales y segundas) Concreta Abstracta. |

Metafísica	Concreta
(formas y causas finales)	Abstracta

b)- Operativa: Mecánica
 Magia purificada.

C).- Dios: Teología natural. Naturaleza de los ángeles y los espíritus.

Divinidad:

Revelación.

II.- Imaginación, Poesía.

- A).- Narrativa o heroica.
- B).- Dramática.
- C).- Parabólica (fábulas)

III.- Memoria Historia.

- | | | |
|-------------|--|--------------------|
| A).- Civil: | a)- Política | Memorias |
| | (Historia civil propiamente dicha) | Antigüedades |
| | | Historia perfecta. |
| | b)- Literaria | De la ciencia |
| | | De las artes. |
| | c)- Eclesiástica. | |

B).- Natural: a) Reglas

(determinadas por el hombre)	Artes:	Mecánica Experimental
------------------------------	--------	--------------------------

b)- Errores

(Anomias)	Pretergeneraciones (monstruos)
-----------	--------------------------------

c)- Libertad

(Ley nómica)

Generaciones:	Física astronáutica Geografía física. Física de la materia Especies orgánicas.
---------------	---

Como puede verse, en términos como Magia purificada y Pretergeneraciones (los monstruos creados por perversidad, insolencia e indignidad de la materia), resuenan todavía - el lenguaje y la mente medievales, pero podrá comprobarse, también, que al separar la Naturaleza del hombre, Bacon se anticipa a Ampère, Dilthey o Rickert al distinguir entre el sentido - de la Naturaleza y el del espíritu y la cultura.

3.- Clasificación de Comte.- Comte fue uno de los filósofos que más claramente expuso el planteamiento de la jerarquía a - las ciencias, pues separó el metal de la ganga, y al distinguir las ciencias fundamentales de las ciencias derivadas las - ordenó de acuerdo a un plan lógico e histórico

Su clasificación es la que sigue:

Moral, ciencia suprema:

- 1.- Matemáticas.
- 2.- Astronomía.
- 3.- Física.
- 4.- Química.
- 5.- Fisiología.
- 6.- Sociología.

Comentando esta clasificación dice el propio Comte: "La primera ciencia considera los fenómenos más generales, los más simples, los más abstractos y los más alejados de la Humanidad; influyen sobre todos los otros sin ser influidos por ellos. Los fenómenos considerados por la última son, por el contrario, los más particulares, los más complicados, los más concretos y los más directamente interesantes para el hombre; dependen más o menos de todos los precedentes sin ejercer sobre ellos ninguna influencia. Entre estos dos extremos, los grados de especialidad, de complicación y de personalidad de los fenómenos van gradualmente aumentando así como su dependencia sucesiva". (8)

A esta escala de generalidad decreciente y complejidad creciente y de dependencia de cada ciencia de la anterior e independencia de la posterior, Comte agrega dos notas, de índole cronológica una y de orden práctico la otra. En efecto, su jerarquía respeta el orden histórico según el cual cada ciencia se emancipó del común tronco filosófico y

es en este orden de prelación y sucesión como también deberían estudiarse o enseñarse las ciencias.

Se le critican muchas cosas a esta clasificación. Una de ellas es el olvido de la Psicología. Otra, el de que la Astronomía, por ejemplo, forme un compartimiento estanco -dado que es más general y menos compleja-, aislado del de la Física que la sigue en menos generalidad y más complejidad. Otra más, anotada por Pearson, es que Comte ordena las ciencias en escalera en vez de verlas, como quería Bacon, al modo de "ramas de árbol que se unen en un tronco común".

4.- Clasificación de Spencer.- Spencer, tal vez incitado por la clasificación de Comte, con un estímulo "de la naturaleza de un irritante", reaccionó contra el orden propuesto por aquél. La clasificación de Spencer vuelve a ordenar las ciencias de esta manera:

I.- Ciencias abstractas.

- A).- Lógica: a)- Tratan de cómo se presentan los fenómenos ante nosotros (Espacio y Tiempo).
- B).- Matemáticas: a)- Son instrumentales respecto a los dos grupos siguientes.

II.- Ciencias abstracto-concretas.

A).- Mecánica:	Los fenómenos	Tratan de los fenómenos
B).- Física:	en sus ele-	en sí mismos (cosas exis
C).- Química:	mentos.	tentes en el Espacio y
		en el Tiempo).

III.- Ciencias concretas.

A).- Astronomía:	Los fenómenos	Suministran material de
B).- Geología:	en sus totali-	estudio para el primer
C).- Biología:	dades.	grupo.
D).- Psicología:	Movimiento decre	
E).- Sociología:	ciente y materia	
	creciente.	

Analizando esta clasificación se le puede reconocer la virtud de haber incluido la Psicología y un doble de fecto, a saber:

1.- Toda ciencia es a la vez abstracta y concreta. La Astronomía, concreta mientras trata de cuerpos celestes, se convierte en abstracta cuando formula las leyes que rigen a los cuerpos celestes. Este reproche puede paliarse aduciendo que la Astronomía le suministra materiales a la Mecánica y a las Matemáticas, respectivamente.

2.- R. Flint le hace una observación muy acertada respecto a la idea de instrumentalidad diciendo que "parece que Spencer haya construido por sí mismo una serie de

Ciencias de aquellas que, contradiciendo a Comte, indicaba como imposibles. Comté, clasificando una ciencia como dependiente lógicamente de otra, sólo quería decir que la situada primero era instrumental con referencia a la situada en último lugar, en tanto que la última no era instrumental con referencia a la anterior. Si hay un determinado número de ciencias que tratan asuntos radicalmente disímiles concatenados de tal modo que cada antecedente es instrumental con relación a su consecuente, mientras que ningún consecuente es instrumental con relación a su antecedente, se organiza una serie de Ciencias que encarna la dependencia lógica de sus integrantes. Spencer afirmaba inicialmente que tales series no existían, pero al fin demostraba que existía una.... En vez de destruir el sistema de Comte solamente logró introducir en él "pequeñas modificaciones". (9)

5.- Clasificación de Vico.- Es el momento de dar entrada, no ya cronológicamente, sino ideológicamente, a un grupo de pensadores que han arrojado la manzana de la discordia en el seno de la familia de las ciencias.

Estos pensadores han dividido el hasta entonces común campo científico en dos cuarteles antagónicos: el de las ciencias de la Naturaleza y el de las ciencias del Espíritu.

El iniciador de esta distinción fue el filósofo napolitano Giambattista Vico, quien, frente a las ciencias

naturales, fundamentó las históricas, pidiendo para éstas un método cognoscitivo distinto al de aquéllas. (10)

6.- Clasificación de Ampère.- André-Marie Ampère plantea esto con más nitidez en su clasificación, distinguiendo las ciencias cosmológicas (de la materia), de las noológicas (filosóficas o del espíritu):

I.- Ciencias cosmológicas:

- 1.- Ciencias matemáticas.
- 2.- Ciencias físicas.
- 3.- Ciencias naturales.
- 4.- Ciencias médicas.

II.- Ciencias noológicas:

- 1.- Ciencias filosóficas.
- 2.- Ciencias dialégnicas (el arte y el lenguaje)
- 3.- Ciencias etnológicas.
- 4.- Ciencias políticas.

La clasificación de Ampère no para en esto; cada ciencia se sigue subdividiendo de dos en dos, y las resultantes también hasta totalizar 64 ciencias cosmológicas y 64 noológicas.

Es interesante, por el valor que pueda tener para las ciencias sociales, ampliar algo más el esquema de las ciencias noológicas:

Ciencias Noológicas

- A).- Noológicas Filosóficas (La psicología -es la clave-)
 propiamente Nootécnicas (Su objeto es estudiar cómo
 dichas: cada hombre puede actuar so
 bre el espíritu de sus seme
 jantes)
- B).- Sociales: Etnológicas: Etnológicas Etnología
 propiamente Arqueología
 dichas: Comparada
 Filosófica
 Hierología (la religión en
 sí). Hierosemía (origen de
 las religiones).
- Políticas: Economía Crematología
 Social: (ciencia de la
 riqueza).
 Política: Coenobología
 (ciencia de la
 felicidad común).

Con relación a las ciencias derivadas de la Eco
 nomía Social hace Ampère nuevas aclaraciones -poco citadas y
 frecuentemente ignoradas- que arrojan vívida luz sobre el plan
 teo de los problemas del bienestar humano en el primer tercio

del siglo XIX.

Dice Ampère: "Después que la Estadística y la Crematología han hecho conocer el estado más o menos próspero en el que se encuentran los diferentes países, resta comparar los resultados que estas dos ciencias nos proporcionan para establecer leyes generales sobre las relaciones mutuas que existen entre los diferentes grados de bienestar o de necesidad de las diversas poblaciones y de todas las circunstancias de las cuales ellas dependen, tales como los hábitos o costumbres de los que trabajan, su mayor o menor instrucción, su mayor o menor previsión de sus necesidades futuras y las de sus familias, el sentimiento del deber que se desenvuelve en los hombres a medida que su inteligencia se perfecciona, los diversos grados de libertad que disfrutaban, desde el esclavo hasta el campesino noruego o el obrero de Nueva York o de Filadelfia, y, sobre todo, según las diferentes maneras en que las riquezas son distribuidas, sean que estén concentradas en un pequeño número de manos o repartidas en pequeñas propiedades, en pequeños capitales. Las leyes de las cuales hablamos, fundadas únicamente sobre la observación o la comparación de los hechos, son el objeto de la ciencia que he denominado coenobología. (11)

Se le critica a Ampère el forzado ritmo dual de su clasificación, el haber mezclado ciencias con artes y el desprecio por las mutuas relaciones entre las ciencias.

Posteriormente, Rickert y Dilthey, ambos alemanes, volvieron a plantear la dicotomía existente entre los -- reinos de la Naturaleza y el de la cultura o del espíritu. Al tratar de la formación de la Sociología como ciencia, veremos con mayores detalles esta posición filosófica.

7.- Clasificación de Bain.- Bain (12), siguiendo las huellas de Comte y Spencer, propuso una clasificación trinita--ria de las ciencias:

I.- Ciencias fundamentales:

- | | |
|------------------------|----------------|
| A).- Lógica. | |
| B).- Matemáticas. | |
| C).- Mecánica. | |
| D).- Física molecular. | Independientes |
| E).- Química. | Simples |
| F).- Biología. | Generales |
| G).- Psicología. | |

II.- Ciencias dependientes:

- | | |
|--------------------|--------------|
| A).- Mineralogía. | |
| B).- Meteorología. | |
| C).- Geografía. | Derivadas |
| D).- Botánica. | Complejas |
| E).- Zoología. | Particulares |
| F).- Filología. | |
| G).- Sociología. | |

III.- Ciencias prácticas:

Un amplio núcleo, formando, según Flint, "un conglomerado artificioso y heterogéneo".

8.- Clasificación de Pearson.- Karl Pearson ha elaborado una de las más agudas y notables clasificaciones de la ciencia que en verdad nos permite abarcar comprensivamente todo su orbe conceptual. (13)

Parte de la distinción entre ciencias abstractas y ciencias concretas. Las abstractas se refieren a los modos de la percepción, y las concretas al contenido de la percepción.

Dentro de la categoría de ciencias concretas Pearson considera a las ciencias físicas, que se refieren a los fenómenos inorgánicos, y a las ciencias biológicas, que se refieren a los fenómenos orgánicos.

A su vez, a las ciencias físicas las subdivide en sinópticas y precisas, dando las claras razones que transcribimos. Dice Pearson que "muchas ramas de la ciencia que requieren ser admitidas en una clasificación práctica son en realidad solamente ciencias en formación y corresponden al catálogo razonado más bien que al modelo conceptual completo. Sus últimas posiciones, por tanto, no pueden ser fijadas absolutamente. La distinción entre las ciencias físicas que han sido reducidas a un modelo conceptual más o me

Cantidad proba- ble o media:	Teoría de las funciones, Cálculo de las razones o fluxiones, Cálculo inte- gral, etc.
---------------------------------	--

2.- Relaciones peculiares al espacio y al tiempo:

- | | | |
|--|---------------------------|---|
| a) Espacio (diferen
ciación de loca-
lización) | Cualitativa
(posición) | Geometría descriptiva. |
| | Cuantitativa
(tamaño) | Trigonometría. Geometría
métrica. Medición, etc. |
| b) Tiempo (diferen
ciación de se--
cuencia). | Cualitativa | Teorías de la observación
y descripción. |
| | Cuantitativa | Teoría de la tensión (cam
bio de tamaño y forma).
Cinemática (geometría -
del movimiento). |

B.- CIENCIA CONCRETA (Fenómenos inorgáni-
cos).

1.- Reducidos a movimientos ideales CIENCIAS FISICAS
PRECISAS:

- | | |
|---|-------------------------------|
| a) Física molar (movi-
miento de masas o | Mecánica
Teoría Planetaria |
|---|-------------------------------|

conjuntos)	Teoría luna, etc.		
b) Física molecular	Elasticidad, plasticidad, cohesión. Sonido, cristalografía. Figura de la Tierra, hidromecánica. Aeromecánica, teoría de las mareas. Teoría cinética de los gases, etc.		
c) Física atómica	Química teórica. Análisis espectral Física solar y sideral, etc.		
d) Física del éter	En asociación con la molécula:	Luz Calor Electricidad Magnetismo	Teorías de la disper- sión, absor- ción, trans- misión, con- ducción, etc.
	Aparte de la molécula:	Teoría de la radica- ción. Ondas de luz, calor y electromagné- ticas.	

2.- Aún no reducidos a movimientos ideales CIENCIAS

FISICAS SINOPTICAS:

- a) Teoría nebular de la evolución del sistema planetario y de la evolución inorgánica de la tierra.

- b) Geología.
- c) Geografía física.
- d) Meteorología
- e) Mineralogía.
- f) Química, etc.

C.- CIENCIA CONCRETA (Fenómenos orgánicos).

1.- ESPACIO (Localización).

- a) Colología (distribución geográfica de las formas vivas)
- b) Ecología (hábitos en relación a la situación y al clima)
- c) Historia natural (en el sentido antiguo)

2.- TIEMPO (Desarrollo o cambio)

- | | | | |
|----------------------------|------------------------|------------------------|--|
| a) Fases que no se repiten | Evolución especial del | Instituciones Sociales | Arqueología, Folklore, historia de las costumbres, de la propiedad y del matrimonio; de las religiones, de los Estados, de las leyes, etc. |
| HISTORIA: | HOMBRE | | |

Facultades	Historia del
Mentales:	lenguaje, filo- logía.
	Historia de la:
	Ciencia
	Filosofía
	Literatura, etc.

Evolución
general
de las
ESPECIES

Física	Craneología Antropología
--------	-----------------------------

Génesis de la vida (filogenia,
paleontología, etc.)

Orígenes de las especies.

Teorías de la selección natural
y sexual.

b) Fases que se repiten Biología	Funciones y acciones	Mentales	Psicología	Del hombre: Grupo-Sociología: Individuo: Psicofisiología del pensamiento
		Físicas	Fisiología	General: Teoría del - instinto, gé- nesis de la - conciencia, etc.

Desarrollo y	Embriogenia
reproducción	Teoría del sexo
	Teoría de la herencia, etc.
Forma	Morfología
	Histología
	Anatomía.

Ya sea que se adopte cualquiera de los criterios de clasificación propuestos, el tratamiento científico del Derecho o sea la ciencia jurídica, aceptando por nuestra parte tal categoría en relación a la propia disciplina, ésta se encontrará inevitablemente relacionada con el hombre, en su vida social, y, por tanto, se diferencia de las ciencias cuyo objeto atiende a la naturaleza. En suma que la del Derecho es una de las ciencias sociales, en las cuales es objeto de conocimiento común la conducta externa e interna del hombre. Por tanto, a reserva de demostrar su propia jerarquía científica, podemos anticipar que el Derecho Agrario se encuentra comprendido entre las disciplinas sociales.

III.- Origen y evolución de las disciplinas jurídicas especializadas. Su justificación en la moderna ciencia jurídica.

Hemos advertido en principio, nuestro criterio acerca de la imprescindible unidad del Derecho, pero hemos agregado también, como razones de orden práctico han determi

nado la diversificación progresiva de determinadas disciplinas que, sin perder su necesaria vinculación con el tronco fundamental, se ocupan de ciertos aspectos de la vida jurídica cuya importancia creciente exige un tratamiento propio, más dinámico o simplemente diverso del relativo al antiguo Derecho común, comprendido casi totalmente en el Derecho Civil.

En la parte general de su Derecho Agrario, Angel Caso se refiere a las enseñanzas de Maximiliano Littré para explicar el origen de una nueva disciplina científica. Cuando una Ciencia, expresa el propio especialista en su famoso "residuo de Littré", deja un grupo de fenómenos o un fenómeno sin analizar, surge otra ciencia que toma ese residuo, y lo hace suyo, como campo para sus estudios. Es decir, agrega Angel Caso, si existe un conjunto de fenómenos jurídicos que no hayan sido analizados por otra rama del Derecho, fundados en el principio de Littré podemos invocar la existencia de la nueva rama jurídica que como objeto de estudio, haga suyo ese conjunto de fenómenos. Esto, con objeto de lograr un punto de vista único y sistemático, el cual no es posible cuando el propio conjunto de fenómenos es visto separadamente por diversas ramas jurídicas, como ha ocurrido y en mucho sigue ocurriendo con múltiples disposiciones de carácter agrario que se encuentran dentro de ordenamientos administrativos o civiles. Por todo esto, resulta evidente la justificación de la existencia de una rama especializada que en lo jurídico se ocupe de la materia agraria. (15)

Confirmando lo antes expuesto, el propio Caso hace una revisión general de determinadas disciplinas especializadas para justificar la categoría científica del Derecho Agrario, en las líneas siguientes: "Antes dijimos: el Derecho Civil considera al individuo sin interesar la actividad económica a la que se dedica: las instituciones que establece lo mismo son aplicables al agricultor que al comerciante, al industrial que al militar, al profesional de una profesión liberal, que al gobernante; el matrimonio, la tutela, la emancipación, etc., no son instituciones en las que interese el aspecto económico, desde el punto de vista de la actividad específica en la que el sujeto está.

El Derecho Comercial, por el contrario, toma ya al sujeto y lo considera siempre desde su particular punto de vista; ya no le interesan sino las personas cuando son comerciantes o actúan con el propósito genuino de ellos; cuando persiguen un lucro o bien su actuación trae consigo que se les considere como si lo persiguieran, bien sea por el uso de cosas genuinamente mercantiles, o bien por el vínculo que contraigan, de la misma manera típicamente mercantil.

El Derecho Industrial prescinde de la noción de lucro; le interesan los sujetos cuando se ligan en virtud de un contrato de trabajo. Patrones y trabajadores, son las personas que interesan al Derecho Industrial, impropriamente llamado Derecho Obrero, porque no sólo rige relaciones de obreros, sino también de otras especies de trabajadores, y en

ellas debe tomarse en consideración, muy particularmente, al patrón.

Ahora bien, ¿cuál de esas u otras ramas del Derecho considera a los sujetos desde el punto de vista de la agricultura? ¿Cuál de ellas tiene como sentido que la informe el cultivo del suelo? ¿En cuál de ellas es requisito indispensable que el objeto de la vinculación sea siempre el suelo? Indudablemente ninguna. No existe una rama del Derecho, si no entronizamos el Derecho Agrario, que considere al individuo desde este particular punto de vista.

Por ello propugnamos la existencia de una rama autónoma del Derecho que considere personas, objetos y vínculos desde un punto de vista pura y simplemente agrario.

Y no nos llame la atención que los hechos sociales que el Derecho Agrario estudia estén en íntima relación con las otras ramas del Derecho, porque, como dice Echeagaray, en el prólogo a la Sociología de Cornejo, un hecho puede estar en relación no solamente con los hechos de la ciencia en la que se le ha clasificado, sino con otros hechos pertenecientes a otras ciencias. Y muchos hechos pueden encontrarse en este caso y llegar entonces, permítaseme la expresión, a ser el pretexto de una ciencia nueva, superpuesta en cierta forma a las antiguas, porque el espíritu se esfuerza en agotar así la infinidad de las relaciones entre las cosas y los seres. En el Derecho Agrario, quizás no hay he--

chos nuevos; los que forman su acervo ya están en las otras ramas del Derecho. Pero, como dice Echegaray, no es preciso que se descubran hechos nuevos para que una rama del Derecho aparezca; basta que, para su explicación, sea preciso agruparlos, en una rama autónoma, porque así su inteligencia resulta más fácil". (16)

Caso agrega, insistiendo en nuestro punto de vista, que la existencia de una rama autónoma del Derecho se impone cuando existen instituciones que no pueden ser explicadas de una manera plena por las otras ramas; existiendo, además, el inconveniente de que varias disciplinas especializadas estudien problemas e instituciones jurídicas, que, por su analogía indiscutible, deben ser tratados, en forma congruente, por una disciplina única. "Porque el trato o estudio de problemas análogos o semejantes por varias disciplinas jurídicas -escribe Caso- trae consigo, necesariamente, que se llegue a soluciones carentes de congruencia y se haga de un todo, que debiera ser armónico, un mosaico de soluciones, informadas en conceptos distintos, y, por ello, con regímenes diversos. Así pasa con nuestro problema rural. En tanto los contratos de arrendamiento rural y de aparcería, en sus dos especies, están tratados en nuestros ordenamientos civiles y con un criterio francamente civilista, otras -- instituciones, que integran el panorama de nuestra congruente economía agraria, son estudiadas con un criterio radicalmente diverso al anterior, v.gr.: el ejido y la colonia. Y no creemos que deba insistirse gran cosa para demostrar cómo

aparcería y ejido, arrendamiento y colonia son cuatro de nuestras instituciones agrarias que deben actuar en nuestra economía de una manera armónica, para obtener un resultado final, homogéneo y único.

Tal disparidad en conceptos y regímenes nos acusa la necesidad de que haya una rama del Derecho, que sistematizando el problema, nos lleve a la solución final propugnada; que de esa rama del Derecho se haga un estudio específico en las escuelas especializadas, y que, con todas las normas relativas al asunto, se haga un Código Agrario; un auténtico Código Agrario, y no el que hoy tenemos con ese nombre, que tan sólo rige un aspecto, de uno de los elementos, del complejo problema económico que nos ocupa". (17)

Además de la fundamentación científica relativa a las disciplinas jurídicas especializadas, conviene volver a referirnos al aspecto histórico del origen de éstas. Como es sabido, en Roma se denominó Derecho común al integrado con las normas de vigencia general, para diferenciarlo del *jussingularis*; Fernández de León equipara *jus gentium* y *jus naturale* con el Derecho común.

La distinción entre Derecho especial y Derecho común data de la ciencia jurídica romana, prosigue con diversos caracteres en la Edad Media, con los estatutos como Derecho especial, como Derecho romano, como Derecho común, y trata de prolongarse a nuestra época asimilando Derecho Ci-

vil con Derecho común, así como Derecho privado con éste último. En toda esta evolución es notoria la recalcitrante defensa de los jusprivatistas que aún tratan de sostener la correspondencia del Derecho Agrario al ámbito del Derecho Civil o, cuando menos, a la llamada rama del Derecho privado, lo cual prácticamente resulta en lo mismo. Ahora bien, para profundizar un tanto en la inconveniencia de hacer depender nuestra disciplina jurídica en la forma mencionada, es interesante recordar que en Roma se denominó primitivamente Derecho Civil, al "Derecho propio de cada pueblo, de cada ciudad"; avocando la fase estado-ciudad del desarrollo político. Posteriormente, los romanos dejaron dicha expresión para referirse exclusivamente a la regulación jurídica de las relaciones entre particulares, asimilando Derecho Civil con Derecho privado. Fernández de León ha señalado la importancia de diferenciar la acepción que en Roma se daba al Derecho Civil como exclusivo de los ciudadanos romanos, en relación al significado que actualmente la propia expresión tiene, en la cual se prescinde de la consideración de categoría de ciudadano. (18)

Prosiguiendo nuestro análisis crítico debe también hacerse notar la equiparación jusprivatista entre Derecho Civil y Derecho privado, la cual, insistimos, nos impulsa para rechazar definitivamente la pertenencia de la materia jurídica agraria al Derecho Civil, y consecuentemente, para afirmar la categoría propia de nuestra especialidad jurídica. Capitant, en otras épocas, postuló la asimilación

entre Derecho Civil, y, Derecho privado; según el propio autor, aquel constituye la rama principal de éste, y "comprende todas las instituciones que rigen las relaciones individuales de los hombres, vínculos de familia nacidos de la comunidad de sangre, relaciones pecuniarias provenientes de los intercambios incesantes que se hacen entre ellos"; en tanto que el Derecho Civil es el Derecho privado "aplicable a la generalidad de los miembros de una nación". (19)

En un sentido parecido, Josserand y recientemente De Pina, consideran conveniente entender por Derecho Civil el Derecho privado. Este autor afirma que la fórmula "El Derecho Civil es el Derecho privado general" es la más precisa porque expresa sintéticamente su trayectoria histórica y escribe que la propia disciplina admite una definición doble o una única que comprenda los dos sentidos distintos en que es posible referirse a ella: como una rama de la legislación o como una parte de la Ciencia del Derecho. En el primer sentido, "es el conjunto de normas referentes a las relaciones entre las personas en el campo estrictamente particular; en el segundo, la rama de la Ciencia del Derecho que estudia las instituciones civiles desde los puntos de vista filosófico, legal e histórico". (20)

Al iniciar el tratamiento del tema central de nuestro trabajo, Antonino C. Vivanco afirma que para comprender mejor los fundamentos y origen de la autonomía jurídica agraria y su principal motivación es necesario ocuparnos del

surgimiento y desarrollo de las diversas ramas jurídicas especializadas, cuya proliferación, según el propio autor, se debe a la creciente complejidad de las relaciones interhumanas. En el transcurso del tiempo -escribe Vivanco- y a medida que la sociedad ha ido progresando, el desarrollo de nuevas relaciones vinculantes, la mayor disponibilidad de bienes, el crecimiento pujante de la técnica y de la economía, el extraordinario valor de cambio del dinero y de los medios de pago, el crecimiento desbordante de la población mundial, el acortamiento de toda distancia por la velocidad y aumento de los medios de comunicación ha originado una mayor complejidad en la normatividad jurídica y la proliferación de ramas jurídicas especializadas, que deben responder a la forma particular de obrar de los individuos, en función de sus diversas actividades y de conformidad a los fines que se proponen alcanzar, mediante el desempeño de ellas.

Las ramas jurídicas se originan por la diversificación de la vida social y económica, que promueve nuevas formas y relaciones y siendo el derecho una manifestación propia de la vida social, es obvio admitir que también él se expande y se complica, cristalizándose en normas jurídicas diversas la creciente complejidad del hacer social del hombre. Por tales motivos ha surgido un Derecho Minero en relación directa con la minería, el Derecho Comercial en íntima vinculación con la circulación de bienes, el Derecho del Trabajo con la actividad laboral, el Derecho Agrario en razón de la

actividad agropecuaria, el Derecho Marítimo con la navegación, El Derecho Aéreo con la aviación y así sucesivamente.

De todo esto puede inferirse que la distinción entre las ramas jurídicas es en principio contingente, por lo que no debe asombrar que varíen en el transcurso del tiempo y del espacio, al extremo que muchas de ellas, pueden resultar desconocidas en determinadas épocas o durante la misma época en diferentes lugares. Ateniéndose a los sistemas jurídicos imperantes en los países que han adoptado los principios romanistas, puede destacarse como tendencia predominante la de admitir un número cada vez mayor de ramas jurídicas.

El Derecho es un orden cuya unidad es intangible y sólo se admite su división, en ramas a fin de obtener una mayor adecuación de sus normas a determinadas formas de conductas orientadas en función de fines concretos y específicos. La regulación jurídica rige formas de conducta cuyos fines inmediatos determinan modalidades propias del hacer humano, que impone la conveniencia de regularlas mediante una compleja normatividad, a fin de que nada escape a su total integración.

El Derecho en sí contiene la totalidad de esas normas; pero a medida que la especialización técnica y científica aumenta, es más importante adentrarse en las trabazones que ligan a las relaciones entre los sujetos de la comunidad. Precisamente cuando esas normas contemplan y regulan con espe

cial cuidado las particularidades concretas de la actividad humana se hace más complejo y especializado el Derecho, y así también, se explican sus diversas ramas: Civil, Comercial, Penal, Minero, Aeronáutico, Industrial, Agrario, de la Navegación, del Trabajo, Constitucional, Administrativo, Tributario, etc. (21)

El propio Vivanco resume sus interesantes observaciones científicas acerca de la especialidad de las ramas jurídicas en relación al Derecho Agrario, en las siguientes conclusiones:

a) La actividad humana presupone la existencia de las diversas formas de conducta en función de intereses que a su vez responden a fines determinados: producir, fabricar, -comerciar, etc.;

b) La forma de garantizar la realización de tales intereses se logra mediante la aplicación de una normatividad jurídica capaz de asegurar el cumplimiento de los fines, a los cuales tienden dichos intereses (económicos, sociales, etc.);

c) La normatividad jurídica para que pueda lograr cabalmente su cometido y actuar de manera coordinada y armónica, supone la existencia y adopción de principios ordenadores y orientadores que rijan a las vinculaciones jurídicas que aparecen como consecuencia de esas formas de conducta entre los sujetos de la comunidad.

d) Los principios reguladores de las normas jurídicas constituyen un conjunto sistemático que permite regular la actividad humana con una intencionalidad definida y en caminata hacia el logro de fines concretos. Así surge y se explica la razón de ser de la autonomía jurídica. Si tales principios jurídicos existen y conforman un sistema cerrado de normas la autonomía aparece con toda evidencia. Pero téngase presente que tales principios no pueden excluir en modo alguno la presencia de los principios generales del derecho que son consubstanciales con el derecho mismo. La autonomía implica reconocer la diversidad jurídica; pero de ningún modo supone afirmar la división del derecho y desconocer la esencia misma del ser jurídico. (22)

CAPITULO SEGUNDO.

ASPECTOS GENERALES DE LA AUTONOMIA DEL DERECHO AGRARIO. LA AUTONOMIA EN ITALIA, ESPAÑA Y ARGENTINA.

- I.- Los aspectos generales de la autonomía del Derecho Agrario.
- II.- La controversia en Italia sobre la autonomía del Derecho Agrario.
- III.- La autonomía del Derecho Agrario en Argentina.
- IV.- La autonomía del Derecho Agrario en España.

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTOS GENERALES DE LA AUTONOMIA DEL DERECHO AGRARIO. LA AUTONOMIA EN ITALIA, ESPAÑA Y ARGENTINA.

I.- Los aspectos generales de la autonomía del Derecho Agrario.

Mendieta y Núñez reproduce en su Introducción al Estudio del Derecho Agrario, lo que al respecto expone - Georgio de Semo en su clásica obra. Según este autor, la autonomía del Derecho Agrario debe considerarse desde los aspectos didáctico, científico, jurídico y de codificación. -

(1)

De autonomía o especialidad del Derecho Agrario se ha hablado en diversos sentidos, escribe Ballarín Marcial. "Hay, ante todo, un aspecto científico, a saber: posibilidad para el Derecho Agrario de ser considerado como ciencia jurídica autónoma, por basarse sus normas en principios peculiares y exigir un método especial. Hay otra cara

del problema que es la de la autonomía legislativa: necesidad -o quizá sólo conveniencia práctica- de reunir en un solo corpus todas las normas atinentes a la Agricultura (codificación del Derecho Agrario).

Cabe hablar también de la autonomía didáctica en el mismo sentido de necesidad o utilidad de la enseñanza especializada del Derecho Agrario dentro de los planes de estudio del Derecho.

Se habla a veces asimismo de la autonomía jurisdiccional, aludiendo a si convendría la existencia de una jurisdicción especial para las cuestiones y litigios entre agricultores (o de algún modo concernientes al agro).

No cabe duda que, como aspectos que son de un mismo tema, estas cuatro facetas o caras de la autonomía están profundamente relacionadas entre sí, aunque sea primaria o fundamental la autonomía científica, de la cual, una vez afirmada, derivaríamos fácilmente las demás, teniendo presente la sentencia aristotélica: "la mejor demostración de la existencia de una ciencia radica en la posibilidad de su enseñanza independiente". (2)

Los diversos aspectos de la autonomía de nuestra disciplina pueden, como señalan algunos autores, darse separadamente. Así, Arcangelli que negaba la autonomía científica y legislativa tuvo que admitir la necesidad de la autonomía didáctica; por otro lado, es posible la autonomía

científica aún antes de que tenga lugar la autonomía legislativa; por último, puede encontrarse una codificación agraria específica sin que sea aceptada la autonomía científica de que se trata.

A).- En primer término, debe tratarse lo relativo a la autonomía científica de nuestra materia, atendiendo a lo expuesto por Ballarín Marcial; es evidente que esta cuestión es de fundamental importancia, a pesar de que el propio autor se inclina por la especialidad en lugar de la autonomía rechazando este término en su carácter absoluto.

De la parte científica de nuestro tema quedó visto en el capítulo precedente, en una serie de consideraciones fundamentales, como es posible y necesaria la existencia de ramas jurídicas especializadas, cuya autonomía, siempre relativa atendiendo a la unidad del Derecho, puede predicarse en función del progreso científico y práctico del Derecho. Creemos pues que con dichas ideas se encuentra cubierto este primer aspecto de la autonomía de la rama jurídica que nos ocupa.

De Semo postula la autonomía científica del Derecho Agrario, atendiendo al objeto particular de éste: "Las normas reguladoras de las relaciones jurídicas relativas a la agricultura", lo que justifica plenamente que el estudio de aquellas normas y relaciones se conduzcan "según un plan, cuyos perfiles coincidan con los límites del objeto y se inspire en la construcción sistemática de los principios

que es dado extraer y formular mediante la especulación científica". "La copiosa riqueza y variedad de las relaciones antes dichas, afirma el propio autor, sus raíces que muchas veces se profundizan en las remotas edades, su reglamentación legislativa, hoy como nunca, intensa, frecuentemente renovadora, ofrece gran cosecha al jurista para tratar coordinada y armoniosamente la materia". (3)

El problema de la autonomía científica del Derecho Agrario constituye un tema de gran interés para su estudio, según Vivanco, toda vez que de la posibilidad de estructurar las normas de la propia disciplina de un modo particular y de dar a la misma fundamentación y sistematización adecuadas depende, en una gran parte, la mejor conformación y aún la reforma de las estructuras agrarias, con objeto de incrementar y conservar los recursos naturales renovables, de elevar la productividad agropecuaria y de garantizar la seguridad y el progreso en las diversas relaciones sociales de la comunidad rural. (4)

Para confirmar el repetido aspecto de la autonomía de nuestra disciplina, es indispensable analizar la importancia y peculiaridades de la materia regular, es decir del medio rural y de la actividad agropecuaria, estima Ballarín Marcial. No resulta difícil, en efecto, demostrar los relieves propios de la agricultura en su evolución histórica y en su actual situación. Esta fundamental actividad humana tuvo en las religiones paganas, como se sabe, sus propias

deidades, Ceres y Terminus, bien distintos no sólo de las diuindades mercuriales, sino de las que correspondían a pueblos guerreros, cazadores o nómadas; incluso, dentro de la sociología moderna de las religiones, el mundo rural se considera comparativamente más conservador de sentimientos, creencias y costumbres morales y religiosas. Poetas y escritores de la antigüedad y de nuestros días se refirieron, como Horacio, Virgilio, Lope de Vega, León Tostoi o Rómulo Gallegos, a las excelencias de la vida campesina, comparándola con la urbana, y resaltando las virtudes y diferencias de la primera. Los economistas, señaladamente en el período de los fisiócratas, comenzaron a reconocer el valor de la producción agropecuaria para la riqueza nacional e internacional y llegaron a caracterizar a la propia actividad como un sector fundamental; actualmente, las relaciones decisivas entre agricultura e industrialización ocupan renglones importantes de la política económica y de la preocupación científica relativa. La sociología moderna se ocupa de manera especializada por la investigación de las particularidades del mundo rural. En suma, puede afirmarse con el autor primeramente citado que la agricultura no es ni una simple actividad económica, ni un mero modo de vivir, sino que constituye el complejo trasfondo socioeconómico, particularísimo y científicamente determinable, que dá un indiscutible origen y fundamentación a la especialidad de la disciplina que se ocupa de su regulación jurídica: el Derecho Agrario. (5)

El profesor Bolla sostiene la autonomía del Derecho Agrario (bien que sin dar valor absoluto a esa palabra) apoyándose en un argumento que había de quedar como fundamental: De la especialidad de la Agricultura como hecho técnico, económico-social, Bolla pasó a la especialidad de la explotación agrícola como fenómeno organizativo, verdadera institución, en el sentido dado a esta palabra por Santi Romano; la hacienda o explotación agrícola es, según Bolla, - fuente originaria directa e indirecta de los propios ordenamientos jurídicos, con caracteres y evolución propia; la explotación es autónoma en el fin, en la fisonomía, en el espíritu, en los principios generales.

El paso adelante dado por Bolla fue trascendental en cuanto señaló un punto al que podía ser referida - toda la materia jurídico-agraria: la nueva institución de la hacienda. Ello significaba una concreción mucho mayor que - hablar de las peculiaridades de la Agricultura en general.

En el preámbulo introductorio de la Rivista di Diritto Agrario se había aludido a esa institución, pero ahora era utilizada como noción fundamental, base del "novus ordo". Ello podía ser así gracias a los desenvolvimientos legislativos y doctrinales operados durante esos años en Italia. El programa o lema dictado por Mussolini de "ruralizar Italia", la obra de su Ministro de Agricultura Arrigo Serpieri, contribuyeron enormemente al cambio, permitiendo escribir a Donati, en 1929, que "tanto desde el punto de vis

ta de la dogmática jurídica como de la política legislativa, las innovaciones jurídicas tienen tal importancia que nos obligan a estudiar esta rama especial del Derecho Agrario, - ya que no se pueden modificar con ligereza tipos esenciales y estructuras intrínsecas de las instituciones fundamentales del común". Estaría, pues, en marcha, según Donatti, un - típico proceso de formación de Derecho especial como avanza- da del Derecho común y se darían, en el caso de este nuevo Derecho Agrario, las notas señaladas por él como requisitos para la especialidad, novedad orgánica de la materia, espe- cialidad de los principios generales, carácter complejo de esta materia en el doble aspecto del Derecho público y del Derecho privado. (6)

B).- De la autonomía científica se desprende de manera inmediata, la autonomía didáctica, además de las conveniencias prácticas que podrían justificarla. De Semo trata ese aspecto de manera preferente y se pronuncia positivamente por la especialidad de la enseñanza de nuestra disciplina, la cual, por otra parte, es una realidad en Italia, tanto en los estudios de jurisprudencia como en los de agronomía y economía. El propio autor escribe que "la escisión de nuestra materia, de la enseñanza del Derecho Civil, se operó casi desde el principio bajo el vigoroso impulso del multiforme , vasto y renovado Reglamento Jurídico de la Agricultura". "La autonomía didáctica del Derecho Agrario se impone, no sólo por la importancia de la materia, sino por la amplitud de la misma". A esto el Dr. Mendieta y Núñez agrega que, en -

su concepto, sería suficiente que una rama del Derecho se destaque con especial importancia, por su volumen y trascendencia social, para que obtenga, dentro de un bien estructurado plan de estudios, la autonomía didáctica, separándose no sólo del Derecho Civil, sino reagrupando y sistematizando las normas que de esta materia se encuentran en el Derecho Constitucional y Administrativo. (7)

La experiencia, más que la especulación científica, demuestra fácilmente los inconvenientes de la dispersión y confusión del tratamiento didáctico de las normas jurídicas agrarias en la enseñanza de diversas ramas jurídicas; puede pues concluirse, en términos generales, que la autonomía didáctica, realizada ya en los programas de estudios de múltiples centros de enseñanza superior, es una indiscutible realidad científica cuya plena aplicación práctica es reclamada por las necesidades y problemas, en lo humano y en lo material, que afectan a la producción agropecuaria y con ella a las naciones enteras y al mundo. (8)

C).- Los autores que se ocupan de tan importante tema del Derecho Agrario, comprenden temas científicos indistintamente al referirse a la autonomía jurídica o a la autonomía científica del mismo; a este respecto, creemos necesario tratar de dilucidar lo que a nuestro juicio constituye una inconveniente confusión. Pensamos que lo que algunos denominan autonomía jurídica se encuentra necesariamente incluido en el aspecto científico general de este asunto,

por lo que no cabe hablar separadamente de una y otra; rechazamos pues la consideración de una autonomía "jurídica". - En efecto, veamos como en la obra de Mendieta y Núñez se mezclan las dos materias, en sus líneas siguientes: "La autonomía jurídica del Derecho Agrario es considerada por Giorgio de Semo como el problema palpitante de la materia y lo enuncia así: "¿Constituye el Derecho Agrario una rama jurídica gobernada por principios orgánicos propios determinadores de normas jurídicas particulares, reguladoras a su vez de relaciones también particulares, en forma tal que la disciplina misma quede separada y distinta de las pre-constituídas ramas jurídicas de carácter general o especial?".

La respuesta es difícil porque, teniendo en cuenta las características prevalentemente privadas del Derecho Agrario en Italia, resulta que una contestación negativa obliga a considerar al Derecho Agrario en el Civil o en el Comercial.

La afirmación de la autonomía, conduce, contrariamente, a estimar que así como del Derecho Civil surgió el Derecho Mercantil, nos encontramos ante una nueva formación jurídica, frente a otro desdoblamiento del Derecho Civil que sería el Derecho Agrario". (9)

En las líneas transcritas de los autores mencionados, puede claramente apreciarse que la cuestión por ellos planteada se comprende ineludiblemente en el tratamiento

to general y fundamental del tema, esto es en la parte relativa a la autonomía científica de la disciplina de que se trata. Por ello, insistimos, debe dejarse de un lado la consideración de una pretendida autonomía "jurídica".

D).- Por autonomía legislativa, diferenciéndola de la rechazada autonomía jurídica, se comprende la necesidad, conveniencia y problemas relativos a la codificación específica de las normas jurídicas agrarias. Este aspecto, como los demás, se desprenden necesariamente de la autonomía científica de la disciplina en cuestión, a pesar de que históricamente han tenido lugar la elaboración y vigencia de determinadas normas y cuerpos de leyes referentes a nuestra materia.

Es en este campo en el que los jusprivatistas de países europeos principalmente, mantienen la más desesperada lucha para seguir confinando en el estrecho marco de los semisagrados Códigos Civiles a las normas jurídicas de carácter agrario. Aún aceptando la autonomía científica de esta disciplina y la necesidad de su enseñanza especializada, se ha tratado, por todos los medios, de evitar la legislación específica agraria e integrada en codificaciones distintas de las tradicionales. En América Latina, en cambio, con la primitiva inspiración de los Códigos Agrarios mexicanos y las codificaciones más recientes de Bolivia y Venezuela, y al impulso de la implantación del marxismo en Cuba, por una parte y por otra del desarrollo de la Alianza para el Progre

so, la autonomía legislativa del Derecho Agrario es una realidad, extendida a casi todas las naciones hispanoamericanas. (10)

La complejidad de las instituciones del Derecho Agrario, afirma el Dr. Mendieta y Núñez, hace sumamente difícil su estructuración legal en una sola gran unidad sistemáticamente constituida; por ello, uno de los más importantes problemas en esta materia jurídica, es el de su codificación. El propio autor se refiere a los esfuerzos de algunos autores italianos que en este ramo postulan la reunión ordenada de todas las disposiciones agrarias en un solo ordenamiento. De Seno, por ejemplo, escribe lo siguiente: "Si el Derecho Agrario es considerado como un derecho especial autónomo, distinto del Derecho Civil y del Derecho Comercial, con principios generales propios, constituido por normas particulares reguladoras de peculiares relaciones, se deduce la consecuencia lógica de que tales normas se prestan a ser coordinada y orgánicamente distribuidas en un Código autónomo". - Otro jurista italiano, Carrara, observa que "la cuestión del Código es claramente distinta de aquella de la autonomía"; según el propio autor la codificación tendría fundamentalmente un carácter formal pero no definitivo para la categoría científica de la disciplina de que se trata; empero, Carrara se pronuncia por la Codificación expresando lo siguiente: "La cuestión del Código Agrario, es de utilidad práctica y bajo este perfil debe ser considerada y resuelta. Es innegable que un Código Agrario resultaría no sólo de gran utili-

dad a los agricultores y a todos aquellos que deben ocuparse de asuntos agrarios, sino también de notable ayuda a la ciencia porque permitiría un estudio más ordenado y más profundo de la materia y facilitaría el trabajo de revisión y de reformas legislativas". "Añádase, agrega, que muchos países tienen ya un Código rural y que otros se aprestan a compilarlo. Estos son los argumentos que figuran en el activo del balance, en el pasivo existe un solo argumento: la gran dificultad de la empresa, y de ello se tiene una prueba en el hecho de que de los varios Códigos Agrarios en vigor en los diversos países, ninguno merece realmente el nombre de Código". (11)

II.- La controversia en Italia sobre la autonomía del Derecho Agrario.

Vittorio Scialoja afirma que el Derecho Agrario no está inspirado en principios generales propios diferentes de los que dominan en las otras materias del Derecho Público y el Privado, puesto que la parte fundamental del Derecho Agrario: bienes, propiedad, servidumbre, posesión, contratos agrarios, hipoteca, encuentran su lugar en el Código Civil. (12)

Vitta opina en el sentido de que en el campo del Derecho Agrario Privado faltan líneas y que si se quiere considerar también dentro de este Derecho la materia de aguas y de irrigación, entonces ya no habría homogeneidad en los

principios jurídicos, porque la intervención de la Administración Pública conduce a una disciplina de puro Derecho Público. (13)

Arcangeli considera que el Derecho Agrario carece de principios generales comunes a toda la rama jurídica de la cual depende, faltaría la unidad de la materia y se obtendría solamente un amontonamiento de instituciones carentes de vínculo substancial.

Si existieran esos principios comunes, pero no propios exclusivamente de la materia o rama a que ésta pertenece, sino comunes también a otra, entonces la autonomía doctrinal competiría no a la rama o materia sino a la totalidad de ellas. En el caso del Derecho Agrario no existe verdadera autonomía doctrinal porque toda la política social y económica del fascismo sobre la agricultura se desarrolló sin crear principios jurídicos exclusivamente propios, sino dentro de los principios del Derecho Privado General y del Derecho Comercial.

Aún admitiendo, agrega, que la hacienda agraria, por sus particulares exigencias tenga necesidad de normas particulares, no retornan bajo los principios generales directivos del Derecho Civil y Comercial. (14)

Otros autores, como Brugi y Bonfante, (15) afirman la autonomía del Derecho Agrario con acopio de argumentos de gran peso:

a) La preponderancia de los intereses de la agricultura y de los agricultores preparan el camino para de sintegrar, del Derecho Común, las normas relativas a la agri cultura, al régimen de las aguas fluyentes y a la misma propiedad rústica.

b) Todas estas materias requieren un ajuste coordinado que debe inspirarse en el concepto unitario de la producción nacional. En el mismo sentido. (16)

Asara considera que la reglamentación de los bienes, de la propiedad, de la posesión, de los otros derechos reales; el usufructo de las energías hidráulicas brotadas de terrenos profundos, la tutela de los jagüeyes, de los bosques, las propiedades colectivas agrícolas, los límites de fraccionamiento de la propiedad rústica, la institución de los bienes de familia, los contratos agrarios, el sistema aprobatorio de tales contratos, el sistema de los privilegios, el crédito agrario, son todas materias idóneas e imprimen con su renovada disciplina, unidad y originalidad al Derecho Agrario. (17)

Bonfante observa que el Código de las XII Tablas fué justamente llamado un Código Rural y que el Código Civil italiano conserva el mismo espíritu, pero que todas las disposiciones especiales de este Código y todas las leyes especiales y también todas las costumbres agrarias, generales y locales, deberían ser recogidos en una unidad orgánica. (18)

Bolla, con amplia visión del problema, dice que hay motivos de carácter práctico suficientes para conferir autonomía a las normas jurídicas relativas a la agricultura; que el Derecho Agrario tiene instituciones propias para constituir su contenido; que el fenómeno de organización confiere a la hacienda agraria una fisonomía propia, también jurídica "y precisamente sobre la estructura de la hacienda agraria como núcleo central y unitario de la producción, débese establecer el sistema del Derecho Agrario, lleno de organicidad y completado suficientemente para asignarle el carácter de derecho especial". (19)

Por último, otros autores hicieron notar, certeramente, que la actividad económico-social que es la agricultura, ofrece problemas que son específicos de un particular tipo de economía y de técnica. El Derecho Agrario, como Derecho Privado, ofrece huellas evidentes de esas características absolutamente propias de la actividad agrícola sobre la cual el Poder Público tiene hoy señalada interferencia. (20)

Después de esta interesante reseña, el autor emite su juicio exponiendo, ante todo, la diferencia que en su concepto existe entre autonomía científica y autonomía jurídica. La primera puede existir sin la segunda, porque es "un reflejo de especulaciones doctrinales, que constituyen un determinado sistema deducido de normas jurídicas, ya sea recopiladas en un Código o diseminadas en leyes especiales, en tanto que la autonomía se refiere objetivamente a la mate

ría que es reglamentada por las normas, a su significado, a su espíritu, al vínculo que las une más o menos sutilmente.

Aclarada así la exposición del problema, opina, en síntesis:

a) Se dice que el Derecho Agrario necesitará principios generales propios y líneas directivas particulares. En realidad, tiene unos y otras, porque se trata de una materia especial extensa y compleja "cuyas normas jurídicas se plasman o deben plasmarse según peculiares exigencias económicas".

De la agricultura se derivan "lógicamente una recta serie de relaciones económicas distintas de las que considera el puro Derecho Civil y, por lo tanto, hay necesidad de normas jurídicas peculiares a la industria agrícola".

El hecho de que muchas normas relativas a la agricultura estén consideradas en el Derecho Civil, no es un argumento decisivo, se juzga de la naturaleza de la norma y no de su colocación.

Por otra parte, la industria agrícola se ha transformado en los últimos decenios en el sentido de una organización racional y científica de los cultivos, lo cual ha dado lugar a nuevas relaciones, reglamentadas o por reglamentarse, con normas especiales que no sería exacto ni conveniente incorporar al Derecho Civil.

Los principios generales, las líneas directivas de las normas citadas, se derivan de la especialidad de la materia que requiere "la tutela y el incremento de la producción agrícola, considerada, sea en lo que respecta a haciendas particulares, sea con relación a los intereses unitarios de la agricultura, los cuales, según los fundamentos de la doctrina y de la política corporativa, deben tener prevalencia sobre los intereses individuales".

"La familia campesina, para citar otro ejemplo, es un organismo que por múltiples motivos se destaca de la familia civil".

En resumen: cada institución concerniente a la agricultura, obedece a principios jurídicos propios matizados, por un lado, por el carácter económico regido por la norma jurídica y por otro lado inspirados en la finalidad de la tutela y la incrementación agrícolas.

b) La mezcla de elementos de Derecho Privado y de Derecho Público que se observa en el Derecho Agrario, en lugar de que se base en un argumento en contra de su autonomía sirve para fundarla porque esta parte pública del Derecho Agrario es más notoria que en el Derecho Civil y por consiguiente, es otra característica que tiende a separarlo de tal Derecho.

c) La honogeneidad del Derecho Agrario -objetada por Vitta en virtud de que a él corresponden las mate-

rias relativas a consorcios hidráulicos y de bonificación y aguas corrientes, que pertenecen al Derecho Público, - no - tienen validez porque tal hecho no rompe el vínculo común, - ni anula aquel espíritu informador que señala las normas que constituyen el Derecho Agrario, es decir, el tener por objeto relaciones pertenecientes a la producción agrícola y como finalidades la tutela y el incremento de la agricultura.

d) Por último, Giorgio de Semo considera el hecho de que la legislación agraria se encuentra dispersa en diferentes leyes, como argumento aducido también en contra de la autonomía jurídica del Derecho Agrario; pero este punto por su importancia y para no romper la unidad de la exposición que venimos desarrollando, lo expondremos separadamente más adelante. (21)

III.- La autonomía del Derecho Agrario en Argentina.

En la República Argentina es afirmada la autonomía del Derecho Agrario por prestigiosos autores especialistas en la materia.

El doctor Magaburu, después de un serio análisis de la cuestión, acepta la autonomía del Derecho Rural, fundándose en que es el resultado de "un desarrollo paulatino y multiforme, una especialidad intrínseca definida, que se evidencia en los sujetos, el objeto y las principales ca-

racterísticas del derecho, una correlativa particularidad de sus fines y paralelo a todo ello, importancia económica y social de primer plano en la vida del país. Todo ello lo conduce "a una exacta concepción: la de la índole particular del Derecho Rural. Su unidad integral. Su autonomía real, a la que otorgan el mejor de los justificativos: "un imperativo de necesidad". "Como lógico inducido de todo lo precedente, agrega, establecemos, pues, la consagración definitiva de esta materia en su carácter de nueva rama jurídica con una naturaleza especial, en la que importantes aspectos pertenecen al derecho público en tanto que otros forman parte del privado, pero que esencialmente es orgánica, unitaria y autónoma, constituyendo por su categoría en la nomenclatura general de los derechos". (22)

Los doctores Bernardino C. Horne y Domingo Buonocore, también expresan conceptos favorables a la autonomía del Derecho Agrario. El primero considera que en este Derecho "existen principios generales, características, costumbres propias que contribuyen a darle, vida, leyes que -tienden a formar un conjunto orgánico y un cuerpo de doctrina y de jurisprudencia, todo lo cual afirma el concepto de autonomía".

El Dr. Buonocore, por su parte, en breve y sustancioso estudio sobre la materia se adhiere a las ideas de Giorgio de Semo.

Bengolea y Cichero desarrollan la teoría de Carrara, afirmando que:

"Tiene autonomía científica, en razón de que sus diversas instituciones son susceptibles de una adecuada sistematización orgánica de la que habrá de resultar un orden de estudios suficiente para erigirse en rama jurídica independiente.

La autonomía didáctica deriva de la existencia de una cátedra universitaria que tenga a su cargo la enseñanza de esta rama jurídica.

La autonomía jurídica, esto es, el reconocimiento de la existencia de un derecho rural jurídicamente autónomo emerge por una parte de la circunstancia de que el hecho técnico caracteriza al derecho rural lo mismo que a otras ramas del derecho v.gr., el derecho comercial; existe por otra parte, la posibilidad de formular por la doctrina y la jurisprudencia principios generales propios de esta rama del Derecho. Ambas circunstancias, según Carrara, permiten acordar al derecho rural la autonomía que venimos tratando". (23)

Por su parte el Prof. Francisco E. Padilla, considerando el estado actual de las instituciones jurídicas rurales, opina que, aunque pudiera hablarse de una autonomía didáctica, no se ha logrado todavía las otras dos. Legislativa tampoco la hay desde que, citando opiniones tan autorizadas como la de Sánchez Sorondo y Avellaneda, los Códigos rura

les vigentes carecen de materia propia y de imperium. Reconoce, sin embargo, que las reformas agrarias llevan hacia la autonomía, lograda ya en otros países. Las leyes sobre Consejos Agrarios, Arriendos Rurales, Prenda Agraria, Regulaciones de las actividades económicas e industriales, etc., perfilan así en el campo del derecho público como en el de las relaciones privadas, la tendencia a crear un derecho de excepción en materia rural. (24)

Del propio modo Hernán Ignacio Sal, en una conferencia sobre la ley No. 12.636 y el advenimiento de un nuevo derecho agrario, propugna por la autonomía científica del derecho agrario, afirmando que "del somero análisis de uno de sus términos, surgirá la evidencia, que el Código Civil, científica y racionalmente, es inaplicable a las relaciones que crea la vida rural". (25)

Si bien el primer Código Rural (1865, Buenos Aires) es anterior al mismo Código Civil, no puede hablarse de la autonomía de la materia -autonomía doctrinariamente reconocida- sino desde hace pocos años. Los códigos rurales han sido simplemente reglamentaristas del orden rural, sin contenido doctrinario propio.

A fines del siglo pasado aparece la primera ley sobre lucha antiacrídica y a principios del presente se sancionan las leyes de sanidad agropecuaria. Se trata de leyes especiales que no pretenden sentar las bases de un nuevo

Derecho, sino resolver un problema concreto y práctico; su trascendencia es de carácter institucional, al haber abierto el camino a la legislación agraria nacional reconociendo con fuertes argumentos la facultad del gobierno central de regular esta materia.

Es después del año 1920 cuando la doctrina se preocupa por el problema autonómico; sobre todo, luego de la eclosión italiana. La mayoría de los autores -José León Suárez, Amadeo, Magaburu, Horne- toman posición a favor de la autonomía. Y a propósito del criterio con que ha de encararse la defensa de esta autonomía, recordamos estos conceptos de Martínez Paz: "Es indudable que para caracterizar una rama del derecho, es preciso que pueda señalarse por lo menos un aspecto propio de un fenómeno fundamental jurídico y un fin igualmente específico. A nuestro parecer, ambas condiciones se realizan en el derecho rural. La riqueza que es susceptible de ser extraída de los campos, mediante la aplicación de los medios de cultura, crea un género de relaciones jurídicas particulares; esa producción, además, crea el fundamento de la riqueza pública; de allí vienen los alimentos, los vestidos, los materiales de construcción, en sus materias primas a lo menos, que son condiciones para la vida social. Los aspectos privados de las relaciones de dominio o convencionales, asumen en las relaciones rurales el aspecto de un asunto de interés público. No puede por eso decirse simplemente que se trate de las relaciones emergentes de la

explotación rural; es preciso caracterizar esas relaciones para distinguirlas de las del derecho privado, y a ese fin es necesario declarar que si no son propiamente de derecho público, reciben de éste, considerado en su acepción corriente, su inspiración y tono. De la misma manera, el fin de este derecho no es garantizar los intereses de los individuos, sino "asegurar la riqueza pública". Por nuestra parte, y aludiendo al penúltimo párrafo transcrito, entendemos que en el Derecho Agrario -Martínez Paz lo sigue llamando "Rural"- hay normas de Derecho Público y de Derecho Privado, y no solamente de una de estas categorías. (26)

Insistimos en que la autonomía del Derecho Agrario es producto de la realidad económico-social; esta realidad ha dado lugar a la sanción de normas jurídicas reguladoras de la actividad agropecuaria; y como tanto esta realidad como tales normas tienen un carácter de trascendental importancia en la vida del país -según lo señala Martínez Paz- de por sí solas determinan la autonomía jurídica de nuestra rama. La doctrina que después del año 1920 ha venido a prestar mayor atención a este problema, no ha hecho sino reconocer una realidad existente; no ha "creado" al Derecho Agrario autónomo, sino que ha encontrado la fundamentación racional y jurídica de la autonomía preexistente. La independencia de nuestra rama es fruto de su propia gravitación, y asimilable -según lo hemos hecho ya- a la independencia de una nación; un conjunto de factores de gravitación decisiva provocan la indepen

cia, que los doctrinarios explicarán y defenderán jurídica y políticamente, pero no puede afirmarse que la independencia sea hija de las personas que la defienden: lo mismo ocurre con el Derecho Agrario. En un tiempo lógicamente posterior, esa independencia permite estructurar principios propios -como una nación independiente sanciona en su Constitución los fundamentos de su vida organizada- los cuales son consecuencia natural de la separación, del desmembramiento, pero no deben confundirse con el "hecho" del desmembramiento. (27)

En este país no cabe duda de que el Derecho Agrario es autónomo; la definición que hemos dado del mismo no se concibe sin la autonomía. Hay una realidad económico social, regulada jurídicamente, de tanta trascendencia nacional que por sí sola manifiesta su singularidad. Y los autores por su parte, no han hecho sino reconocerla y darle justificación doctrinaria.

La autonomía es problema nacional, según dijimos; los argumentos aplicables a este país pueden no serlo a otros, pues nacen de la realidad. Por ello, debemos hablar de la autonomía del Derecho Agrario argentino. (28)

IV.- La autonomía del Derecho Agrario en España.

Respecto al problema de que se trata, Cerrillo acepta que los principios relativos a la categoría propia del

Derecho Agrario en México son aplicables en España, en líneas generales. En realidad, ya se aspira la realización de una completa Reforma Agraria, ya se intente únicamente una justa ordenación social de los problemas del campo, las instituciones que constituyen el Derecho Agrario y éste en sí mismo tienen unas características comunes que les hace alejarse del derecho privado.

Tradicionalmente, la regulación jurídica del orden social agrícola venía siendo materia propia del Derecho Civil. En este sentido, los viejos Códigos Civiles del siglo XIX, se ocupaban de las cuestiones agrarias tanto al regular la propiedad fundiaria y los derechos reales susceptibles de ser impuestos sobre la misma como al tratar del contrato de arrendamientos rústicos. Mas en la actualidad, lo mismo en el campo legislativo que en la doctrina, las cuestiones agrarias son objeto de una disciplina propia: el Derecho Agrario. El Derecho Agrario tiene unas características que le diferencian del Derecho privado; en primer lugar su imperatividad no puede someterse a la voluntad de los interesados, no se inspira tampoco en el propósito de garantizar los intereses de individuos o clases determinadas, sino que tiende a salvaguardar los intereses económico-nacionales, anteponiendo éstos a los particulares; una especial organización administrativa es destinada a llevar a efecto los principios y disposiciones propias del Derecho Agrario; la adecuada inspección a cargo de funcionarios especiales asegura la ejecución de estas dis-

posiciones. Por otro lado, las normas del Derecho Agrario constituyen otras tantas limitaciones a la libertad civil de los particulares; siendo, por ello normas de policía propias del Derecho Administrativo. (29)

No obstante algunos autores, como Hernández Gil, niegan el rango de derecho autónomo al Derecho Agrario e incluso al Derecho laboral, si bien entiende que "han adquirido gran desenvolvimiento y cierta especialización en algunas ramas del Derecho civil (entre las que incluye el Derecho Agrario y de trabajo) debido a la independencia de sus fuentes a su renovación en contraste con algunos principios del Derecho privado clásico, a la misma aproximación entre Derecho público y privado, cuando no a criterios doctrinales o a necesidades de exposición". (30)

Ahora bien, rechazando desde el principio la referida apreciación y dentro del problema total de la llamada "autonomía del derecho agrario" debemos distinguir -al igual que hace Garrigues con referencia al Derecho mercantil- una cuestión de separación y una cuestión de independencia.

El problema no deja de ofrecer perspectivas teóricas y técnicas de cierta consideración. Teóricamente, y a efectos de sistematología, para que el especialista de Derecho público o de Derecho privado pueda acrecer su campo de investigación con los amplios horizontes del nuevo campo legal. Prácticamente, porque la manera de resolver el pro-

blema tiene trascendencia a efectos de jurisdicción, derecho subsidiario, reglas de analogía, etc.

En realidad, muchas de las dificultades técnicas que presenta la aplicación del Derecho Agrario en general y del Derecho arrendaticio (más elaborado) en particular, podrían ser solucionadas, teniendo presente su naturaleza, es decir, cual sea el carácter de una norma concreta; si es de orden público o abandonada a la voluntad individual; si su ámbito, forma o demás particularidades de aplicación competen a los interesados o al Estado; si aquella cuya práctica y ejercicios incumben a la Administración son propias de la esfera central, local o corporativa y ofrecen carácter discrecional o reglado, etc.

A) El Derecho privado, y más concretamente - el Derecho civil, aparece modernamente dividido en diversas ciencias, cual ramas que, llegadas a su pleno desarrollo se ascienden del tronco común. Las causas de la separación que daron ya apuntadas al tratar de las especiales distintas de las civiles.

Este nacimiento, pues, del Derecho Agrario como Derecho especial frente al civil no fué, en consecuencia, producto del capricho o del azar, sino como ha quedado expuesto al tratar de los antecedentes históricos, natural consecuencia del desenvolvimiento de los problemas agrarios y de la insuficiencia del Derecho Civil para regular la multitud de nue

vos hechos económicos y sociales que ese desenvolvimiento fue creando.

E) Mas del hecho de una conveniente separación entre Derecho civil y Derecho agrario no puede deducirse ciertamente, la conclusión de que el Derecho agrario es un Derecho agrario, un Derecho completamente independiente frente - al civil.

Tampoco puede enfocarse el problema considerando como fundamento de la autonomía del Derecho Agrario, la autonomía de la actividad agrícola, por su particular objeto, por sus particulares características, porque es autónoma también en sus aspectos técnicos y económicos, pues inducir de que por esto haya de tener una particular disciplina legislativa, con lo cual se dice algo que es verdad, pero verdad para todos los casos, es decir en todos los supuestos en que la diversa naturaleza del objeto o de la actividad exige diversas normas. Por tal camino llegaría a admitir la autonomía de un derecho crediticio, de un derecho sobre bienes corporales, etc.

En realidad el problema de la autonomía del Derecho agrario debe fundamentarse en sus especiales caracteres, y en la capacidad del derecho especial de producir bajo la acción de la doctrina y de la jurisprudencia, los propios principios generales donde se desenvuelven las nuevas normas destinadas a colmar sus lagunas, pudiéndose afirmar en tal sentido que este derecho, y por las razones apuntadas en su evolu-

ción última ha llegado a ser un derecho autónomo, dotado de sustantividad propia. No es ya un derecho excepcional del Derecho civil, y ello:

a) Por sus principios informadores el Derecho agrario tiene profundas raíces, tiene una filosofía y ha llegado a ser, en breve tiempo, en la mayor parte de los países una rama con personalidad propia dentro del Derecho.

b) Por su contenido ordena la empresa agraria considerándola como una verdadera institución y no como mero cambio de valores, poseyendo instituciones propias.

c) Por su espíritu es en gran parte tutelar en el lado social-económico.

d) Por su método debe seguir el de las Ciencias sociales; ve las cosas e intereses que protege desde el ángulo de lo social.

e) Por su sector personal no considera, como el Derecho civil, la masa indiferenciada de los individuos, sino protege a los económicamente débiles.

f) Por la naturaleza de sus normas es en gran proporción un *ius cogens*, de reglamentación estatal, de imperio a la voluntad del Estado a los efectos de la realización de su obra ordenadora y tuitiva.

En conclusión podemos afirmar que el Derecho agrario español debe tener sus principios informadores propios

productos de su propia filosofía, y del *lege ferendae* debe -
llegar a constituir un cuerpo independiente con propia perso-
nalidad dentro de nuestro derecho positivo, única forma de -
resolver sobre sólidas bases el acuciante "problema social -
del campo español". (31)

Ballarín Marcial, se pronuncia en contra de la
autonomía y admite únicamente la especialidad de la discipli-
na de que se trata, expresando un recalcitrante criterio ci-
vilista. Al efecto, el propio autor reproduce las opinio-
nes de algunos otros autores hispanos en el mismo sentido. -
Castán, por ejemplo, afirma que es imposible separar el Dere-
cho Agrario del Derecho Civil, pero admite la especialidad -
de ciertas instituciones agrarias. "De Castro admite la es-
pecialidad del Derecho Agrario y trata de construirla desde
la base de la relación jurídica agraria, estudiando los suje-
tos de la relación, el cultivador, la familia campesina y -
las formas jurídicas, y el objeto de la relación jurídico-
agraria, así como su carácter, que deriva del destino de la
finca rústica al cultivo agrícola. Según él, "puede consi-
derarse el Derecho Agrario como una rama especializada por
su materia (como el Derecho de familia o el Derecho del tra-
bajo) del Derecho civil o Derecho privado en general". (32)

CAPITULO TERCERO

LA AUTONOMIA DEL DERECHO AGRARIO EN MEXICO; SU ORIGEN, FUNDAMENTACION Y PROYECCIONES.

- I.- Origen y justificación históricos socioeconómicos de la autonomía del Derecho Agrario en México.

- II.- Revisión de datos relativos a la producción-agropecuaria nacional que fundamentan la autonomía del Derecho Agrario en México.

CAPITULO TERCERO

LA AUTONOMIA DEL DERECHO AGRARIO EN MEXICO: SU ORIGEN, FUNDAMENTACION Y PROYECCIONES.

I.- Origen y justificación históricos socioeconómicos de la autonomía del Derecho Agrario en México.

Entre los principales pueblos que poseían una definida organización social, antes de la conquista del Nuevo Mundo, se pueden citar los siguientes: nahoas, zapotecas, mixtecas, purépechas y mayas. En ellos se dieron las condiciones básicas para el desarrollo de una administración pública, una economía predominantemente agrícola, artes e industrias y sistemas religiosos; de todo lo cual resultaron las culturas mexicana, zapoteca, purépecha y maya, florecientes en el ámbito que más tarde integró la Nueva España.

En torno a las mencionadas culturas pulularon diversas tribus en estado más o menos primitivo, en el Norte en el centro y en el Sur del propio territorio. Nómadas y recolectores la mayoría de estas agrupaciones, no conocieron la agricultura y, por ende, en su incipiente organización no se encontraron normas que regulen la referida actividad económica. Ejemplo de ellas, entre otras, encontramos a los otomíes, en el centro, los aztecas y los tarahumaras en el Norte, y los triquis y chontales en el Sur (1).

La organización social de los pueblos del Valle de México atravesó diversas etapas antes de alcanzar el estado en -

que se encontraban a la caída de Tenochtitlán. Con ella, Texcoco y Tlacopan integraban la triple alianza que fué vencida por el conquistador.

Las tribus establecidas en los territorios dominados por los aztecas se subdividían, cada pequeña región poseía un señor propio, y en cada pueblo se distinguía un superior, ya subordinado a otro señor, ya independiente. La conquista mexicana imponía a las tribus sometidas, el pago de tributo y la --- aportación de soldados, armas y municiones, pero respetaba a los señores conquistadores sus dominios naturales y conservaba los usos y costumbres del pueblo. En la organización agraria de los aztecas, se asignaban superficies adecuadas para el cultivo, a efecto de que, trabajadas en común, produjeran rentas para el soberano azteca. Los más distinguidos guerreros recibían como premio a su actividad en la expansión del imperio, - porciones de buenas tierras agrícolas.

La guerra con características religiosas, constituyó uno de los hechos fundamentales en la organización política de los aztecas; así, el sacerdote y el guerrero se encontraban en los más elevados planos de su estratificación social. - En la célula económica y social de esta organización: el calpulli, la administración y la justicia se encontraban encomendadas al calpíllec, funcionario electo por la mayoría de los jefes de familia, a quien correspondían el reparto de tierras -- entre éstos, el cobro de impuestos y la jurisdicción en asuntos de importancia menos, y era auxiliado por algunos vigilantes o funcionarios policiacos. El gobierno general, en su aspecto judicial y administrativo era encabezado por el cihua---

cóatl, pero los poderes supremos residían en el Tlatocan o consejo general del Estado-ciudad, que se integraba por todos los jefes de calpulli, con sus ayudantes, los principales sacerdotes, los delegados de los barrios y era presidido por el cihuacóatl. Paralelamente, los importantes asuntos de guerra eran dirigidos por otro alto funcionario, el Tlacatecuhtli, "señor de hombres", quien, además, seleccionaba a los jueces, supervisaba el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y podía sancionar faltas graves como el cohecho. El trascendental rango de sumo sacerdote, dada la concepción religiosa guerrera de los meshica, correspondía también al Tlacatecuhtli (2).

A semejanza de otros pueblos en estado similar, la agricultura era atendida por la última clase social, por quienes además de no ser nobles, no se dedicaban ordinariamente a la milicia, ni poseían posibilidades para realizar actividades comerciales o artesanales en forma permanente. Soportando la estructura social y económica mexicana, trabajaban la tierra los mayeques y los macehuales.

Los autores coinciden en diferenciar los siguientes grupos de tenencia de la tierra, en la cultura azteca (3).

a).- TLATOCALALI: tierras que el "Señor reservaba para sí", originadas en la conquista a otros pueblos.

b).- PILALI: tierras asignadas por el gobernante a la nobleza, susceptibles de transmisión hereditaria.

c).- TEOTLALPAN: "tierras de los dioses", bien destinados a proveer los gastos del culto, administrados por la clase sacerdotal.

d).- MITLCHIMA-LLI o CACALOMILLI: tierras destina

das para sufragar gastos de guerra.

e).- ALTEPETLALLI: tierras de aprovechamiento común.

f).- CALPULALLI: tierras de los pueblos, subdivididas entre sus habitantes.

Mendieta y Núñez y Martha Chávez señalan que existió un problema agrario entre los aztecas, a consecuencia de -- las grandes diferencias propias de su organización socioeconómica. En el mejor de los casos, los hombres libres disfrutaban de un pequeño pedazo de tierra en el Calpulli; pero la mayoría de los esclavos y los habitantes de las regiones conquistadas, trabajaban frecuentemente forzados, las tierras ajenas, los latifundios que habían sido otorgados a la nobleza, a los principales guerreros y a los sacerdotes. A una elevada concentración de la tierra y defectuosa y estática distribución, correspondía -- una injusta explotación, puesto que generalmente el trabajador de la tierra no era dueño de ella y se encontraba asfixiado por el pago de elevados tributos. En tales condiciones, el conquistador español encontró un favorable elemento y un formidable -- aliado en el problema agrario propio de la Cultura Azteca (4).

En consideración a la fundamental importancia del prejuicio religioso en la época del descubrimiento de América, se ha tratado de justificar la intervención papal en el conflicto entre España y Portugal, llegando a pretender deducir la propiedad de las nuevas tierras remontándose a las famosas Bulas - Alejandrinas. Independientemente de la solidez jurídica de esta hipótesis, es evidente que como una fiel expresión de un momento histórico, especialmente por arrancar de la cristianización-

a Castilla, las instituciones sociales de la Nueva España nacieron y se desarrollaron en un medio decididamente religioso.

Por otra parte, a la luz del pensamiento jurídico y político de esta etapa histórica, aún sin acudir a la fundamentación en los documentos pontificios, podría haberse basado razonablemente la propiedad sobre los recién descubiertos territorios con el auxilio de antiguas instituciones del Derecho Romano, adoptadas por la legislación castellana. Además del llamado derecho de conquista, se estimaba justa la guerra contra pueblos ajenos a la fé cristiana, a pretexto de evangelizar y civilizar a quienes se consideraban salvajes.

El descubrimiento del Nuevo Mundo y en gran parte su conquista, fueron considerados como una empresa privada de los monarcas hispanos; además, quienes intervinieron en dichos trascendentales hechos históricos fueron motivados generalmente por sus particulares intereses, a pesar de que unos y otros, soberanos y aventureros, adoptasen postura de redentores de almas. Este fenómeno, en su realidad y en su apariencia, tuvo una singular influencia en la configuración de la estructura agraria de la Nueva España. El origen y consolidación del latifundismo en este período fueron una objetiva y lacerante expresión de la voracidad individualista de los peninsulares.

Surgida propiamente en la Colonia, ya que su existencia fue técnicamente desconocida en el período precolombino, la propiedad agraria tuvo su origen en las instituciones siguientes:

- a) Mercedes Reales.
- b) Prescripción.

- c) Confirmaciones.
- d) Creación de pueblos de españoles o de indios.
- f) Restitución y dotación de tierras y aguas a comunidades indígenas.

De las fuentes mencionadas surgieron derechos individuales y colectivos, más o menos amplios o flexibles según la situación social de sus titulares, en lo racial y en lo económico. Entre los primeros conquistadores se distribuyeron superficies diversas, denominadas caballerías y peonías en atención a la categoría militar de los beneficiarios. Además de la ocupación de tierras vírgenes, los aborígenes ocupantes de adecuadas regiones agrícolas fueron desplazados con el auxilio de la aplicación del Derecho occidental o, en el peor de los casos, retenidos forzosamente en un territorio para proporcionar mano de obra esclava para algún expresidiario metido a supuesto evangelizador (5).

En Nueva España los monarcas impusieron la vieja costumbre castellana de considerar las tierras cubiertas de pagos, comunes y abiertas a todos aquellos que pudieran aprovecharlas para sus ganados, así como también las rastrojeras después de la cosecha; sin embargo, como los propietarios de ganados -- fueron casi siempre los integrantes de los cabildos y los ricos y poderosos mineros de la época, muy pronto, a pesar de la disposición del primer Virrey Antonio de Mendoza para que se respetara esta costumbre, empezaron a otorgarse en propiedad vastas superficies de tierra, aun cuando sabían que no tenían competencia para ello. "El principal de estos Cabildos, el de la Ciudad

de México, comenzó a conceder sitios y estancias no sólo en las inmediaciones de la capital, sino a veces muy lejos, en Michoacán o en la costa del Pacífico. Frente a esta realidad, el virrey se vió forzado a efectuar el reparto de los pastos a nombre de su majestad, para no perder el control y el principio de autoridad y, a partir de entonces no se trataba ya de concesiones precarias, sino de derechos definitivos y transmisibles, garantizados por el representante legal del rey.

"Al finalizar el siglo XVI la mayor parte del suelo estaba ocupado de manera irregular. "Por otra parte, los españoles habían obtenido sus mercedes de tierras aquí y allá, en puntos aislados, escogidos por razones de conveniencia personal o de fertilidad particular... De este modo, entre las superficies concedidas quedaban grandes pedazos de tierras que habían sido acaparados de hecho por los labradores y criadores de las inmediaciones". Así, pues, casi todos los poseedores de títulos disfrutaban de "demasías" o tierras ocupadas en exceso, donde los personajes más poderosos habían hecho de las suyas" (6).

Muchos de los que ayudaron en la conquista a los españoles, fueron favorecidos con mercedes de tierras para que las disfrutasen en propiedad. Lucio Mendieta y Núñez, en su libro titulado "El Problema Agrario de México", cita como ejemplo la merced concedida a los indios don Martín y don Rodrigo, por cédula real de 28 de abril de 1526 (7).

En el año de 1547, Carlos V dispuso que el Consejo de Indias y los prelados residentes en la Nueva España se juntasen a discutir y acordar la forma de acelerar la conversión de los indios al catolicismo, resolviendo que éstos fueran concen-

trados en pueblos, mediante el convencimiento. Años después, - la Real Orden de 4 de junio de 1767, aprobó las disposiciones del Marqués de Falces, Virrey de la Nueva España, en las que - se fijaba el fundo legal de los pueblos en 600 varas por cada - viento, a contar de la puerta de la iglesia. Al principio se - había establecido que fueran 600 varas contadas a partir de la - última cada del lugar, pero esta disposición disgustó a los -- propietarios coloniales, quienes protestaron y lograron la rec - tificación. De esta manera surgió lo que hasta la fecha cono-- cemos como Fundo Legal de los pueblos, zona urbana en donde -- cada familia estableció su hogar. Felipe II mandó, además, que cada poblado así formado tuviera tierras de labranza, montes y un ejido de una legua cuadrada, donde pudieran pastar los gana - dos de los indios, siguiendo la tradición española, pues sus - ejidos eran tierras de uso común a la salida de las poblacio-- nes.

A las tierras destinadas al cultivo de granos, -- principalmente maíz y trigo, dadas a los pueblos por órdenes - reales, se les denominaba de repartimiento, de parcialidades - indígenas o de comunidad, y los ayuntamientos fueron las auto - ridades encargadas de llevar a cabo el reparto, entregando en - usufructo una parcela a cada familia, según la costumbre de la - antigua organización azteca.

La estructura agraria durante la colonia, se com - pletaba con los propios, que eran terrenos de labranza destina - dos a cubrir con su producto los gastos públicos de cada pue-- blo.

Tanto el fundo legal como los ejidos y los pro---

pios, eran bienes realengos concedidos por merced a cada pueblo y no a persona determinada, por ello, individualmente considerados, ninguno tenía sobre ellos el derecho de propiedad. En cuanto a las tierras de parcialidades, de comunidades o de repartimiento, las leyes y noticias que se tienen son muy imprecisas; pero puede afirmarse que eran propiedades colectivas, - pues con tal carácter permanecieron hasta mediados del siglo - XIX; por tanto, los indios, particularmente considerados, tampoco tenían derechos de propiedad sobre ellos.

Así, puede decirse que la época colonial se caracterizó por la concentración de la propiedad territorial en --- unas cuantas manos, esto es, un reducido grupo de ricos y poderosos hacendados españoles y la iglesia, eran dueños de la casi totalidad del territorio mexicano, ya que los indígenas fueron encerrados materialmente dentro de los límites del fundo legal. Y una causa que dió origen a la concentración de tan --- vastas superficies de tierra, fue, sin duda alguna, la asombrosa multiplicación de los ganados, los cuales en pocos años invadieron gran parte del territorio de la Nueva España.

A semejanza del "Honorable Consejo de Mesta" español, los propietarios de ganado de la Nueva España formaron su asociación, "Los principales ganaderos eran alrededor de treinta poderosos personajes de la época; algunos de los cuales poseían más de 100 mil cabezas, -como Alfonso de Villaseca, minero y negociante, considerado el hombre más rico de Nueva España; lo mismo el doctor Santillan, oidor de México, que vendió en 1551 buen número de estancias, ganados, ingenios y minas --- por unos 80 mil pesos; Antonio de Turcia, escribano de la Au---

diencia, Juan Alonso de Sosa, tesorero real; y por último una serie de ricos encomenderos, alcaldes de Mesta, miembros del Cabildo de la ciudad de México y otros grandes propietarios.

La Mesta o Asociación de Ganaderos de la ciudad de México surgió espontáneamente el 31 de julio de 1537 y en 1538 y 1539 el Cabildo municipal eligió a los dos primeros alcaldes de Mesta antes de recibir la confirmación de sus estatutos por el Virrey (18 de abril de 1539) y por el Rey (4 de abril de --- 1542) (8).

En el capítulo VII de "El Problema Agrario de México", con el rubro de "Evolución de la propiedad agraria desde la conquista hasta la Independencia", Mendieta y Núñez hace un verdadero estudio de Sociología Jurídica agraria en relación al indicado período, y lo inicia con la advertencia siguiente: -- "...el resumen de las leyes y disposiciones que en materia de tierras y de aprovechamientos naturales se expidieron desde los primeros años después de la Conquista hasta la consumación de la Independencia, nos da una idea clara de cómo estuvo constituida y de cómo evolucionó durante esa época la propiedad agraria de la Nueva España, porque unas fueron las leyes y otra la realidad de las cosas". "En contra de los buenos deseos de los soberanos, inspirados en una piedad innegable y basados sobre los informes que recibían de quienes llegaban con altos fines a sus nuevos dominios, estaban los intereses de los colonos y las exigencias del real tesoro" (9).

Analizando la información histórica de fuentes diversas y el texto mismo de los ordenamientos agrarios, el autor de referencia recuerda que desde sus orígenes se organizó la --

propiedad agraria sobre la base de la desigualdad, favoreciendo el latifundismo de los peninsulares y la decadencia de las propiedades de los indios. Así, los colonos acrecentaron sus fincas derivadas de mercedes reales, mediante la compra de terrenos realengos y con el socorrido recurso del despojo, de tal suerte que bien pronto muchas de las heredades de los colonos evangelizadores eran mayores en superficie, que cualquiera de los pueblos de indios, con todo y los terrenos de repartimiento de éstos. Radical era pues la diferencia entre las pequeñas porciones de propiedad comunal que apenas para subsistir poseía una familia indígena, y las enormes superficies, tan grandes como provincias o naciones europeas, que poseían los voraces iberos (10).

Si el principio no fue equitativo. menos lo fué la evolución. Con el citado vicio inicial, al transcurso de la vida colonial siguió acrecentándose la propiedad de españoles y criollos, en detrimento de la de los indígenas. Numerosas cédulas reales fueron expedidas disponiendo el respeto o la restitución de bienes a las comunidades aborígenes, pero tales disposiciones eran tardíamente conocidas en su lugar de pretendida aplicación y ésta resultaba siempre difícil, cuando no imposible, merced a los numerosos intereses de colonos que se creaban sobre las mejores tierras despojadas. La primera forma de tenencia indígena que desapareció prácticamente fue la propiedad individual de los indios; enseguida, los bienes comunales fueron atacados y en parte absorbidos por los latifundios vecinos. Hasta que la decadencia de la propiedad indígena llegó a un período tan grave que en 1781, el virrey don Martín de Mayorga expi-

dió un decreto para atacar dicho problema, prohibiendo la venta de bienes de los indios.

Mendieta y Núñez señala que al iniciarse el Siglo XIX era enorme el número de indígenas, individuos y pueblos, -- despojados de sus tierras; con ellos llegó a constituirse en -- todas las regiones de la Nueva España, una legión de desesperados y famélicos individuos sin freno ni amparo, fácil carne de cañón que prefería la muerte violenta a la no muy rápida por -- hambre.

Justificadamente los aborígenes y los miembros de las "castas" consideraban al peninsular, en persona y a las instituciones coloniales, como responsables de su infortunio y de la injusticia imperante en la época, pero estos males eran particularmente patentes en el medio rural y por ello la Insurgencia encontró un numeroso y muy decidido contingente entre la -- gente del campo. Es claro que las masas de indios combatieron -- por la reivindicación de sus ancestrales propiedades y por su -- derecho a la vida con un adecuado medio de subsistencia; más -- que los ideales de independencia, democracia y libertad, los -- labriegos indígenas perseguían "su tierra y las tierras de los pueblos". En fin, como afirma nuestro citado autor: "la de In-- dependencia fue una guerra en cuyo fondo se agitó indudablemente el problema agrario, para entonces ya perfectamente definido en la vida nacional" (11).

Desde luego pensamos con el aludido especialista -- que la cuestión agraria no fue la única o la principal causa de la iniciación de la lucha por la independencia, pero sí sostene-- mos también que fue una de las más importantes y decisivas, es--

pecialmente, en atención a que la inmensa o casi totalidad de la población era rural. La importancia del propio problema se pone de manifiesto en las numerosas y fundamentales disposiciones que insurgentes y realistas expidieron y aún aplicaron en parte, en plena lucha.

Lograda la independendencia nacional el 27 de septiembre de 1821, el nuevo Estado se encontró con una desastrosa economía cuya situación se había agravado durante las hostilidades. Por su importancia y su tradicional desamparo, la agricultura fue la más perjudicada actividad, afectada por los siguientes problemas: el desarraigo rural, éxodo de los campesinos; la inseguridad general acrecentada en el medio rural, con frecuentes saqueos y pillajes; la falta general de dinero y la ausencia -- total de crédito rural; las contribuciones y expropiaciones forzadas por la situación militar; la destrucción sistemática de áreas de cultivo como medida de guerra; el robo y la matanza de ganado; y en general el caos y la miseria enseñoreados en el -- agro nacional (12).

Sistemáticamente expresado, el problema agrario -- que la dominación hispana legó a la nueva nación era apreciable en el auge del latifundismo de españoles y del clero, en la decadencia de la propiedad indígena comunal e individual y en la defectuosa distribución general de la población rural, además -- de los diversos problemas de carácter económico que gravitaban sobre la agricultura al comienzo del siglo XIX. Tal situación, -- originalmente comprendida y atacada en el pensamiento, en la -- legislación y en las actividades de los primeros insurgentes, --

fue prácticamente ignorada al final de la guerra de independencia. Así, al consumarse ésta, lejos de alcanzar tierras anheladas o recuperar los bienes despojados, las masas rurales se --- vieron de pronto, independientes políticamente pero más abandonadas que antes. Los primeros gobiernos, en su incipiente actuación, concentraron su política agraria a intentos de colonización en la que se asignaba una ficticia bondad a los colonos -- extranjeros. En esta corriente se dictaron el Decreto de 14 de octubre de 1823 y las Leyes de Colonización de 18 de agosto de 1824, de 6 de abril de 1830, el Reglamento de 4 de diciembre de 1846 y la Ley de 16 de febrero de 1854. En materia social, los efectos de los ordenamientos de referencia no fueron precisamente benéficos. Al respecto Mendieta y Núñez expresa el juicio -- siguiente: "Con estas leyes se trató de traer al país colonos - extranjeros; de recompensar a los militares otorgándoles tie--- rras baldías y de acomodar en éstas, además, a los campesinos - que las necesitaren. Todas fracasaron por el estado de agitación del país y de penuria de sus gobiernos, pues la colonización requiere una organización administrativa adecuada que la dirija y la inversión de fuertes capitales" (13).

Respecto al período que nos ocupa, en la obra de - Martha Chávez se señala la subsistencia del latifundismo colo-- nial y el incremento de este problema a consecuencia de la negativa acción agraria de los primeros gobiernos independientes, - así como el especial acrecentamiento de la propiedad eclesiásti ca en virtud de la desaparición de los obstáculos que la frenaban durante la Colonia. Además de las mencionadas Leyes de Colo nización, la propia autora comenta una multitud de proyectos --

que entre los años de 1821 y 1823 intentaron atacar la cuestión agraria mediante la colonización y la distribución de tierras baldías, entre los más importantes de estos documentos se encuentra el del Dr. Francisco Severo Maldonado, quien el año de 1823 propuso una serie de medidas tendientes a la redistribución de la propiedad agraria y a su regulación social, además la creación del Banco Nacional Agrario. Con justicia Molina Enríquez califica a este pensador jalisciense como el precursor de la reforma agraria de México (14).

Por otra parte, si en el terreno positivo los resultados de la Legislación de Colonización fueron intrascendentes, sus resultados negativos y aún desastrosos se aprecian singularmente en el Decreto de 11 de abril de 1823, por el cual Michelena, Domínguez y Guerrero autorizaron al filibustero Estebán Austin para consolidar la construcción relativa al establecimiento de 300 familias en territorio de Texas.

A principios de la vida independiente diversos pensadores comenzaron a preocuparse por la intervención de la iglesia en la política nacional, la cual se fundamentaba en el inmenso poderío económico de tal institución, además del fanatismo popular. José María Luis Mora, Lorenzo de Zavala y Valentín Gómez Farfías, entre otros, formularon importantes estudios y proyectos fundados en ideas liberales para atacar al grave problema social.

La guerra civil que ensangrentaba la República y la conciencia alcanzada gracias a los referidos estudios socioeconómicos, determinaron que el 25 de junio de 1856 se expidiera la primera Ley de Desamortización. En ella se ordenó que las

fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicasen a los arrendatarios, calculando su valor por la renta considerada como rédito - al seis por ciento anual. Lo mismo debería hacerse con los que - tuviesen predios en enfiteusis, capitalizando el canon que pagasen, al seis por ciento anual, para determinar el valor del predio.

Las adjudicaciones deberían hacerse dentro de tres meses contados a partir de la publicación de la ley; y si así no se hacía, perdía sus derechos el arrendatario y se autorizaba el denunciado, otorgando como premio al denunciante la octava parte - del precio que se obtuviese en la venta de la finca denunciada.- Las fincas denunciadas se venderían en subasta pública y al mejor postor, gravándose todas estas operaciones en favor del Gobierno, con una alcabala de cinco por ciento como derechos por - la traslación de dominio.

El artículo 25 incapacitó a las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrativos, - con excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio de la institución y el artículo 30. determinó cuáles eran las personas morales comprendidas en las disposiciones de la ley: "Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y, en general, todo establecimiento y fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida".

Este artículo ejerció una influencia decisiva en la

organización de la propiedad agraria, porque comprendió en los efectos de la ley, la propiedad de los pueblos de indios, pues aun cuando el artículo 8o. estableció que de las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos se exceptuarían los edificios, ejidos y terrenos destinados al servicio público de las poblaciones a que pertenecieran, nada dijo de las tierras de repartimiento o comunales. Para mayor claridad, el artículo 11 del reglamento de la ley, expedido el 25 de junio de 1856, comprendió expresamente a las comunidades y parcialidades de indígenas (15).

Otro de los efectos de la ley fué que las fincas de mano muerta pasaron a poder de los denunciante en la extensión que tenían, pues se adjudicaron haciendas y ranchos por entero. Es verdad que la ley facultaba a los arrendatarios para fraccionar las fincas arrendadas y para enajenar las fracciones; pero el plazo perentorio que se les fijaba para obtener la adjudicación y los gastos del fraccionamiento fueron circunstancias que impidieron los grandes beneficios que habría producido esta disposición si la ley hubiese tomado como fin primordial, al propio tiempo que la desamortización, el fraccionamiento de las extensas propiedades agrarias del clero. En efecto, si estas propiedades hubiesen sido adquiridas por sus respectivos arrendatarios, la República habría recibido un gran beneficio, porque de ese modo se hubiera formado una pequeña propiedad bastante fuerte y numerosa; pero como eso no fue posible por las circunstancias económicas, morales y religiosas de que hemos hablado, resultó que los denunciantes, gente acomodada, de pocos escrúpulos y de gran capacidad-

económica, no solamente adquirieron las fincas denunciadas por entero, sino que, en virtud de que no había límite para adquirir las, compraron cuantas les fué posible y así, en vez de que la desamortización contribuyese a aumentar el número de pequeños -- propietarios, favoreció el latifundismo" (16).

Por resolución de 9 de octubre de 1856, se reconocieron los problemas que la Ley de 25 de junio anterior estaba ocasionando a los pueblos indígenas, por lo cual se dispuso la adjudicación gratuita por la autoridad política a los arrendatarios y poseedores de tierras correspondientes a corporaciones, -- incluyendo Ayuntamientos. Una disposición posterior, el 9 de octubre del propio año, prescribió la adjudicación gratuita de propiedades comunales a sus respectivos poseedores, bajo el régimen de propiedad particular. Numerosos indígenas recibieron el beneficio de estos ordenamientos, sin embargo en términos generales -- fueron extraños a los pueblos quienes aprovecharon más y mejor -- las transformaciones liberales y la desamortización que sufrió -- la propiedad comunal. En efecto, además de la secularignorancia -- de los indígenas, la nueva titulación originada en los ordena--- mientos de 1856, trajo consigo una extensa incertidumbre sobre -- la propiedad agraria. De cualquier manera la Ley y los Ordena--- mientos de referencia constituyeron una nueva fuente de propie-- dad rústica en la República, con los efectos generales de substi-- tuir al clero por grandes terratenientes particulares, y, por -- otra parte, de propiciar la creación de pequeñas propiedades --- parcelarias en lo que fueran bienes comunales o municipales.

La lucha entre iglesia y Estado prosiguió, obstaculizando la realización de lo dispuesto por la legislación de De-

samortización, y llegó a su climax en la Ley de Nacionalización de Bienes del Clero, de 12 de junio de 1859. Los objetivos de este ordenamiento fueron primordialmente políticos, no se modificó fundamentalmente lo impuesto en materia agraria por la legislación desamortizadora, se atendió especialmente a transmitir al gobierno los derechos que había detentado el clero sobre propiedad.

En resumen, la desamortización se llevó a cabo ---irregular y lentamente en toda la República; además de sus efectos políticos, resultó que en materia agraria la propiedad que hasta entonces se había encontrado dividida entre los grandes terratenientes, el clero y las comunidades indígenas, quedó distribuida casi exclusivamente entre pequeños propietarios minifundistas y latifundistas particulares.

El Congreso Constituyente de 1856 dió oportunidad para que las ideas transformadoras de la propiedad tuvieran expresión. Guillermo Prieto en el seno de Asamblea, abogó por mejorar a las clases trabajadoras; mientras que Vallarta se declaró enérgicamente contra la esclavitud del trabajo, pues atacó con vigor los abusos de los propietarios a quienes llamó "improvisados feudales". Ponciano Arriaga aseguró que su propósito era que cesara el abuso de los propietarios que prohibían vender, comprar y trabajar a los que pasaban por su casa, cuando daban este nombre a veinte sitios de ganado mayor, que tal vez conservaban incultos.

Arriaga hizo referencia a la división de la propiedad territorial por entonces existente, esto es, a los inmensos e incultos terrenos en posesión de pocos individuos, en tanto -

que el pueblo numeroso "gemía en la pobreza, sin propiedad, sin hogar", sin industria ni trabajo.

Además con la firmeza que exigía ese momento de lucha, Ponciano Arriaga aludió a los miserables sirvientes del -- campo, especialmente los de la raza indígena, que estaban vendidos y enajenados para toda su vida, porque el amo les regulaba el salario, les daba el alimento y el vestido que quería, y al precio que le acomodaba, so pena de encarcelarlos, castigarlos, atormentarlos, siempre que no se acometieran a los decretos y órdenes del dueño de la tierra, también vióse precisado a fundar su tesis sobre un concepto de propiedad que respondiera a los cambios que preconizaba.

Para Arriaga el derecho de propiedad sirvió de base, para prohiar la reforma social. A este efecto se separó -- del principio de que la propiedad es una creación de la ley --- civil; y de los que hacían reposar ese derecho en un contrato, para sostener que la propiedad y la persona participaban de la misma representación. "El primer acto del pensamiento libre y personal es un acto de propiedad. Nuestra primera propiedad es nosotros mismos, nuestro yo, nuestra libertad, nuestro pensamiento. Todas las otras propiedades derivan de aquélla y la refle-- jan" (17).

A pesar de las proposiciones y advertencias de --- Arriaga, Olvera y Castillo Velazco, el Constituyente de que se trata aprobó finalmente en el artículo 27 Constitucional de la Carta de 1857, un cuerpo de disposiciones que en materia de propiedad reconocieron y configuraron a ésta de conformidad con --

los lineamientos liberales y rigiéndose por la tradición romanista. En efecto, en el propio precepto se otorgó una excepcional protección al derecho de propiedad, garantizándolo de la ocupación arbitraria o de su privación ilegal. Se mantuvo la institución de expropiación, introducida desde la Constitución de 1824, sujetándola a la utilidad pública demostrada y al requisito de indemnización previa. Pero en materia agraria, lo más trascendente fue la negación de la capacidad jurídica a las corporaciones para adquirir o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de aquellos destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución, con la cual se afectó gravemente la vida de las comunidades indígenas, privándolas materialmente de existencia legal de las facultades jurídicas indispensables para poseer su patrimonio en la forma en que tradicionalmente lo habían venido haciendo (18).

La Política Agraria de la Dictadura se caracterizó por un pretendido apoyo al desarrollo económico fundado en el auxilio de instituciones y capitales extranjeros y aún en la introducción de colonos extranjeros, manteniendo los principios liberales que desde épocas anteriores habían pugnado y realizado la movilización y subdivisión de la propiedad rústica. Todo esto al amparo de la estructuración constitucional individualista y liberal que el artículo 27 asignaba al derecho de propiedad (19).

En materia de Terrenos Nacionales, Baldíos y Demasías el 26 de marzo de 1894 una ley sustituyó a la de 20 de julio de 1863. La nueva ley empezó por dividir los terrenos de la nación en cuatro categorías: I. Terrenos baldíos; II. Dema---

sías; III. Excedencias y IV. Terrenos Nacionales.

Suprimió el límite denunciabile de 2,500 hectáreas - por cada habitante y reconoció el derecho de denunciar y adquirir mayores extensiones, en tanto que los naturales o naturalizados de las naciones limítrofes quedaron facultados para adquirir baldíos en los Estados que con esas naciones colindaron. Esta fue la razón para que pudieran formarse los latifundios norteamericanos en Sonora y Chihuahua.

Hizo cesar la obligación, hasta entonces impuesta a los propietarios de baldíos, de tenerlos poblados, acotados y cultivados, e indultó a quienes hubieran incurrido en alguna penalidad por ese concepto. Suspendió, asimismo, la prohibición para las compañías deslindadoras de enajenar tierras que les hubieran correspondido en lotes o fracciones de 2,500 hectáreas, e indultó de las penas a quienes en ellas hubieran incurrido.

A pretexto de colonizar el territorio nacional, a partir de la Ley de Colonización de 1883 se deslindaron más de 32 millones de hectáreas, de las cuales cerca de 13 millones se adjudicaron a las compañías deslindadoras como compensación a sus trabajos. Numerosos escritos y distintas fuentes han denunciado la concentración de la propiedad como consecuencia de las adjudicaciones de tierras y de los trabajos de las compañías deslindadoras. Así, por ejemplo, Vera Estañol, tan vinculado como estuvo a los grandes intereses que prosperaron durante el régimen de Díaz, hizo la observación, con base en el Boletín Estadístico de la Secretaría de Fomento, que de 1881 a 1889 en que fueron vendidas o comprometidas 14,693,610 hectáreas el número de los individuos y compañías beneficiarias, fue sólo de 29; a

quienes se les entregó un 14% de la superficie total de la República. Y agregó Vera Estañol: "en los cinco años subsecuentes otras cuantas empresas acapararon seis por ciento más de dicha superficie, o sea, en conjunto, una quinta parte de la propiedad territorial monopolizada por no más de cincuenta propietarios" (20).

Desde los albores de nuestra insurgencia social, en la época misma de los precursores, los Arriaga, los Flores Magón, los Sabaria y tantos otros, dejaron escrito en el Manifiesto y Programa del Partido Liberal Mexicano, en 1906, un ejemplar grupo de postulados sociales, entre los cuales ocupa un lugar fundamental la cuestión agraria. En efecto, en el pensamiento y en el programa de los liberales de 1906, se postulaba una clara definición del concepto social de la propiedad agraria, al proibir y sancionar el latifundismo y el abandono del trabajo de la tierra, además, se proponía la creación de instituciones de crédito agrícola y la organización de planes nacionales de colonización, con un sentido totalmente diverso a la equivocada colonización del porfiriato, que enajenó casi la totalidad del suelo patrio (21).

Más tarde, al ocurrir el sacrificio de Madero y de satarse la tormenta preconstitucional, las tres principales facciones que en esta etapa pugnaron por la restauración de la legalidad y por la satisfacción de las necesidades populares, que motivaron el movimiento de 1910, llevaron entre sus principales estandartes la Bandera de la Reforma Agraria.

El movimiento Constitucionalista, el Zapatismo y el Villismo; cada uno con las peculiaridades que eran propias -

de sus jefes y de sus integrantes, pugnaron en esta etapa de -- la lucha, por la satisfacción de las necesidades agrarias y por la realización de las diversas concepciones que del problema -- agrario, se tenía en cada uno de los diversos movimientos.

Al integrarse en postulados jurídicos el pensamiento agrario de la Revolución Mexicana, es evidente que las diversas tendencias fueron magistralmente amalgamadas por el legislador, en ese precepto que ha sido legítimo orgullo del Derecho Constitucional mexicano y de nuestro Derecho Agrario, el artículo 27 Constitucional. En él se encuentran los principios fundamentales de nuestra legislación agraria, como son:

La redistribución de los recursos agrarios, atendiendo a las necesidades de los núcleos de población y de los trabajadores del campo; el principio de que la tierra debe ser para quien la trabaje; la función social de la propiedad en materia agraria y la intervención decisiva de la Nación para mantener en cualquier época, la equitativa distribución de la riqueza (22).

La Ley Agraria del 6 de enero de 1915, fué elevada a la categoría constitucional por el artículo 27 que venimos comentando; el sistema administrativo encargado de la ejecución de la reforma agraria establecido en el ordenamiento citado primeramente fué modificado aunque no en el fondo; los procedimientos administrativos en general siguieron los lineamientos establecidos.

Fué hasta el año de 1920 en que se expidió la primera ley reglamentaria de la materia que nos ocupa, el 28 de -- septiembre del citado año; en este ordenamiento se establecía --

el principio de la categoría política de los pueblos solicitantes de tierras, limitando la acción agraria; en el propio aspecto relativo al procedimiento se establecieron una serie de formalidades y tramitaciones complicadas, todo lo cual creó una verdadera oposición hacia la aplicación de esta ley.

El Decreto de 22 de noviembre de 1921, abrogó el -- citado ordenamiento, el Congreso de la Unión declaró además que el Decreto preconstitucional de 19 de septiembre de 1916, modificador esencialmente de la Ley de 6 de enero de 1915, había quedado también abrogado al incorporarse la repetida ley al artículo 27 constitucional, en su texto original. Este acto restableció la funcionalidad, de la legislación agraria, destruyó las -- trabas que detenían su aplicación; en el mismo Decreto se establecieron las "bases para la nueva reglamentación agraria", precisando un sistema de términos legales que obligaban la pronta y eficiente actividad de los órganos y autoridades agrarias. La -- Institución Procuraduría de Pueblos se estableció en el artículo cuarto del propio ordenamiento, asignándole las funciones sociales de asesoramiento a los núcleos de población rural y promoción en la acción agraria, en coordinación con las Comisiones Nacionales Agraria y Locales Agrarias: los resultados positivos de las -- precisadas reformas legislativas y la institución del organismo social de procuración, no se hicieron esperar y son palpables el examen estadístico de la época correspondiente y en el análisis -- histórico realizado por los autores especializados.

En uso de las facultades concedidas en el artículo -- tercero del decreto comentado con anterioridad, con fecha 17 de abril de 1922 el Ejecutivo de la Unión expidió un Reglamento ---

Agrario, en el que se reducían al mínimo los requisitos y los trámites tratando de hacer más expedita la acción agraria; sin embargo, se conservó el requisito de la categoría política de los pueblos solicitantes de tierras. La extensión o superficie de la parcela ejidal y de la pequeña propiedad agrícola, por primera vez en un texto legal, se precisaron respectivamente de tres a cinco hectáreas en terrenos de riego o humedad para la primera, y en una extensión no mayor de 150 hectáreas en terreno de riego o humedad para la segunda; asimismo, se estableció para ambos casos un índice para la estimación de las citadas superficies proporcionalmente a la calidad de las tierras. La intensa acción agraria promovida a partir de la Ley originaria de este Reglamento, prosiguió según el Doctor Mendieta y Núñez "con una franca orientación de la política agraria en el sentido de extender los beneficios de la reforma establecida en el Artículo 27 constitucional a todos los pueblos rurales". Debido fundamentalmente al Presidente Obregón (23).

Por otra parte y apartándonos un tanto de la relación cronológica que se ha venido tratando de guardar en el desarrollo de este estudio, debemos considerar la llamada "Ley de tierras ociosas", promulgada por el Presidente Adolfo de la Huerta el 23 de junio de 1920, con base en el concepto de función social de la propiedad establecido en el artículo 27 constitucional. En el estudio de las ideas fundamentales del agrarismo mexicano de todos los tiempos, es de singular importancia profundizar en el análisis de la obligación social que, como en el caso, existe para los propietarios de predios rurales de mantener a éstos en producción; en la séptima parte de su obra "El -

problema agrario en México", el Dr. Lucio Mendieta y Núñez expone los antecedentes históricos de esta corriente legislativa, -- fundándola tanto en un precepto expreso del Fuero Viejo de Castilla, como en las prácticas que normaban el sistema de tenencia -- de la tierra entre los antiguos aztecas; en efecto, en ambos sistemas se sancionaba el abandono de la tierra por su titular y se autorizaba a tercero de buena fé a cultivarla y disfrutar de su producto. El propio autor después de un exhaustivo análisis del precitado ordenamiento, refiere las fallas jurídicas del mismo y como, a consecuencia de las mismas, su aplicación no ha alcanzado los resultados pretendidos; se estima indispensable que en el futuro se tomen en la debida consideración las proposiciones del repetido tratadista acerca de una reorganización de la legislación de tierras ociosas, para hacer efectiva "su tendencia fundamental hacia el constante aprovechamiento de la propiedad rústica para beneficio social (24).

En todo este movimiento legislativo se preservó, en lo general, el espíritu y el texto de la Ley Bassols, respetando su estructura jurídica; las reformas que se introdujeron tuvieron como objeto simplificar el procedimiento, reduciendo términos y formalidades; el procedimiento agrario expropiatorio o dotatorio confirmó sus características de juicio administrativo.

Finalizando este capítulo, corresponde señalar que las presiones y problemas referentes a la aplicación de la legislación agraria al terminar la tercera década de este siglo, determinaron primeramente la reforma constitucional de 1931, por la cual se suprimió la procedencia del juicio de amparo en materia agraria. Pocos años más tarde, las fuerzas políticas revolu-

cionarias organizadas en un Instituto Político Nacional se reunieron en la histórica Ciudad de Querétaro, en la Gran Convención -- del Partido Nacional Revolucionario, el año de 1934. De dicho --- acto resultaron la reforma constitucional del propio año, al ar-- tículo 27, la creación del Departamento Autónomo Agrario y la pro-- mulgación del Primer Código Agrario Nacional.

La intensificación de la redistribución de los recur-- sos agrarios en el sexenio 34-40 se sustentó las aportaciones ju-- rídicas de la citada Convención de Querétaro, y a su vez ocasionó modificaciones a la legislación constitucional y reglamentaria. - Los Decretos relativos a la Laguna, Mexicali y Yucatán, con todos los defectos que puedan señalarse al primero y al último, consti-- tuyen una fiel expresión de las inquietudes y angustias de impor-- tantes núcleos de población rural, y un significativo intento de-- resolución de los problemas de éstos mediante la regulación jurí-- dica, si bien con resultados no del todo satisfactorios. En este-- mismo período tuvo lugar la reforma constitucional de 1937, fede-- ralizando la resolución de conflictos de límites comunales y la - promulgación del Código Agrario de 1940, ordenamiento éste que e-- incorporó el núcleo de los Decretos de referencia así como los De-- cretos que establecieron la inafectabilidad ganadera, para prote-- ger a este renglón de la producción agropecuaria (25).

Un tercer Código Agrario comenzó a tener vigencia el año de 1943. Ha sido reformado fundamentalmente a consecuencia de la reforma de 1947 al artículo 27 Constitucional, precisando la - superficie de las inafectabilidades agrarias, agrícola y ganade-- ra, y restableciendo la procedencia del juicio de garantías en -- favor de quienes poseen certificado de inafectabilidad. Otra re--

forma importante, es la reciente del año 1963, al artículo 58 - del Código de referencia, derogando la Ley Federal de Colonización y pretendiendo prácticamente transformar la estructura --- agraria nacional en la forma de tenencia ejidal.

II.- Revisión de datos relativos a la producción agropecuaria nacional que fundamentan la autonomía del Derecho Agrario en México.

En el inciso anterior ocupamos nuestro interés en las bases históricas y legislativas que sustentan la singular -- categoría de nuestra disciplina en un ámbito científico. Si las necesidades y presiones populares implicadas en el problema --- agrario, así como los esfuerzos legislativos, de orden constitucional y reglamentario, para resolver tal cuestión, sirven inob---jetablemente para confirmar lo sostenido en esta tesis, la mag---nitud económica y humana involucrada en la producción del campo, sierran definitivamente, a nuestro juicio, el posible debate entorno a la autonomía del Derecho Agrario en México.

Analicemos en seguida algunos de los datos más rele---vantes al respecto, precisando inicialmente una estimación acerca de los recursos agrarios de nuestro país, en proporción a su importancia.

En primer lugar: las áreas con recursos ganaderos - 43.89% de la superficie nacional.

En segundo lugar: las áreas con recursos forestales 33.91% de la superficie nacional.

En tercer lugar: los recursos propiamente agrico---las 14.98% de la superficie nacional (26).

Siguiendo el orden anotado, haremos una breve consideración de cada uno de los referidos recursos, para precisar su importancia en relación al tema de este trabajo:

A: Recursos ganaderos:

Potencialmente, el nuestro es un país eminentemente ganadero. En efecto, el 43.9% de la superficie total nacional es apta para dedicarla a la actividad ganadera, por tener áreas de pastales.

Según Tamayo, estas áreas se clasifican así:

Pastizales en llanuras y lomeríos.....	41.5%
Cerril para "ramoneo"	58.5%

El total de pastizales clasificado en la forma citada, asciende a 85.000,000 hectáreas. Según el censo de 1950, el 83.5% de los pastizales en explotación se encontraba sujeto al régimen de propiedad particular, en tanto que el resto era ejidal. Conforme a las cifras citadas en último término, Tamayo --- afirma que la importante actividad ganadera "se encuentra en su mayor parte en manos de particulares" (27). Recientemente se han organizado ejidos ganaderos, se ha disminuido la superficie particular destinada a ganadería y se ha incrementado hasta un 30% de la producción pecuarua total el volumen del sector ejidal. Sin embargo, prevalece la superioridad cuantitativa del sector privado en la actividad ganadera.

A partir de 1950, superada casi totalmente la epizootia de la fiebre aftosa y al amparo de las reformas constitucionales y reglamentarias que le otorgaron seguridad jurídica, la ganadería mexicana ha venido progresando, a causa también de la ampliación del mercado interior y la considerable expansión del-

exterior, auxiliada por la industrialización implantada en el -- Norte y Moroste de la República.

Los renglones más importantes de la ganadería na--- cional, corresponden a las especies de bovino y porcino, desta-- cándose principalmente la primera cuya explotación se realiza -- principalmente por particulares.

La influencia de la ganadería en relación a la eco- nomía del país, comprendiendo en esta actividad a la apicultura- y a la avicultura, se aprecia en el cuadro siguiente (28).

Año	Producto bruto	% que el producto bruto nacional representa el- de ganadería.
1950	3,956	4.75
1955	4,846	4.60
1956	5,119	4.56
1957	5,300	4.56
1958	5,536	4.55
1959	5,793	4.56

En estos datos se observa que, en parte debido al - incremento de la industria, el porcentaje de participación de la ganadería ha disminuido, a pesar del incremento de esta activi-- dad. Circunstancia que nos indica que la ganadería ha crecido -- más lentamente que otras actividades (29).

Sin embargo, según informes de la Secretaría de --- Agricultura y Ganadería, en 1960 el valor de la producción gana- dera fue de \$9,708.000,000, lo que constituye un fuerte aumento- en relación a la producción de 1950. En valores reales, el incre- mento de la producción en esa década fue de 108.5%.

Otro dato que nos da una firme impresión de la importancia económica nacional de la ganadería, es el de exportaciones de ganado vacuno en pie a los Estados Unidos de América, a donde se enviaron en 1960, la cantidad de 72,360 cabezas con valor de \$414.718,000; aunque en años anteriores este renglón ha llegado, como en 1958, hasta las cantidades de 490,000 cabezas, con valor de más de quinientos vendidos millones de pesos.

Con base en los datos del Censo de 1950, Loredo G. - afirma que hasta esa fecha, los particulares poseían dentro del régimen de propiedad privada el 82% de los pastizales, con 91,094 predios de una superficie total de 39.4 millones de hectáreas; en tanto que los ejidos poseían el resto, o sea el 18% solamente de la superficie total.

B: Recursos forestales:

De una area total de 66 millones de hectáreas cubiertas por vegetación natural arbórea, correspondiente al 33.91% del territorio nacional, el Censo de 1950 captó solamente 38 millones de hectáreas, cuya superficie se clasificó así:

33% con especies maderables.

49% con especies no maderables.

18% con vegetación boscosa.

Tamayo señala que a pesar de nuestra aparente riqueza forestal, "sólo la tercera parte de nuestras existencias puede considerarse como una visible fuente económica, ya que los bosques no maderables y la vegetación boscosa, tienen un escaso valor comercial". La explotación comercial de las especies aprovechables presenta problemas, ya que el 69% de las superficies ocupadas por

ellas, se encuentran en zonas tropicales y el 31% se ubica en -- terrenos altos, donde se desarrollan los bosques templados de ma-
 yor valor comercial por la existencia de coníferas; esto signifi-
 ca grandes erogaciones preliminares inclusive, en obras de sanea-
 miento en el primer caso, y de comunicaciones, en ambos.

Dentro de las áreas forestales de la República, pro-
 sigue Tamayo, "los ejidos representan 22.5% de suerte que la ma-
 yor parte de esta riqueza potencial está en manos de particula--
 res". Entre los problemas de los recursos forestales anotamos --
 los siguientes:

- (a) Explotación inmoderada, ausente de técnica.
- (b) Tala ilegal, para obtener carbón y leña.
- (c) Falta de control de incendios.

"Alarmados por esta explotación exhaustiva y absur-
 da --dice Tamayo--, se ha pasado al extremo, limitándola o suspen-
 diéndola, cuando debería procurarse la implantación de sistemas-
 de aprovechamiento científicamente orientados, pensando que el -
 bosque no sólo es ornato o factor biológico, sino que es también
 fuente permanente de riqueza, si se le sabe explotar" (30).

Respecto a la necesidad de la racional explotación-
 de los recursos forestales, debe considerarse que en la actuali-
 dad solamente se produce una mínima parte de la cantidad teórica
 potencial. En el período 1955-1960 la máxima producción, fue de-
 2.505,074 metros cúbicos, en tanto que potencialmente es posible
 obtener diecisiete veces más dicho volumen --44.928,640 metros cú-
 bicos-- según el estudio del Lic. Tonatiuh Gutierrez y datos de -
 la ^{Sub}Secretaría de Recursos Forestales. México tiene una enorme --

Subsecretaría

posibilidad de aumentar la producción en este ramo y, además, - de industrializar las maderas.

Según los censos de 1930, los ejidos contaban con una superficie de monte de 1.9 millones de hectáreas; mientras que para 1950 el sector ejidal tenía ya 8.8 millones de hectáreas de bosques, representando solamente el 26.3% de los 35.5 millones de hectáreas consideradas como de bosques por Loredó Goytortúa. Hasta 1958, el 2.5% de la población económicamente activa se dedicaba a actividades forestales y ganaderas (31).

Con fundamento en las prescripciones del artículo 27 constitucional, que reivindica el dominio de la nación sobre los recursos naturales, la Ley Forestal vigente -de 16 de febrero de 1960- establece la administración o más bien la supervisión federal sobre todos los bosques del país, independientemente de su régimen de propiedad. El propio ordenamiento contiene adecuados y enérgicos preceptos en defensa de los recursos forestales, tiende a evitar las explotaciones fraudulentas y destructivas, tiende a prevenir los incendios, y pugna porque las explotaciones se realicen en beneficio directo de los auténticos productores, a través de organización cooperativa y habilitación financiera y técnica a los ejidos.

C: Recursos agrícolas:

Tenencia de la tierra:

A partir de la Ley Agraria de 1915 ha venido desarrollándose en su consagración constitucional en el artículo 27 de nuestra Carta Magna. Como aspecto fundamental, aún no superado, del propio movimiento se distingue, desde sus orígenes, la-

redistribución de la tierra y la lucha contra el latifundismo, orientaciones básicas del propio precepto, en materia agraria.

Conforme al sistema mixto de tenencia, establecido constitucionalmente la política agraria realizada por los gobiernos posteriores a 1917 tiende principalmente a la creación y fomento de dos formas de propiedad de la tierra. "En México coexisten dos sistemas de propiedad; la propiedad ejidal y la propiedad privada, sistemas que reciben garantías de tenencia en virtud de la legislación agraria existente. (32). González Santos, aclara este punto señalado que el sistema de tenencia de la tierra en México se caracteriza por ser muy variado en sus elementos y muy complejo en su composición. En efecto, conforme a las disposiciones constitucionales y reglamentarias vigentes, y a consecuencia de la estructura social y económica actual, propias de nuestro país encontramos en primer término, las tres formas tradicionales de apropiación o posesión de la tierra: propiedad privada, arrendamiento y aparcería; pero además observamos dos formas establecidas por la reforma agraria: la propiedad comunal y la propiedad ejidal; y, finalmente, es de señalarse la subsistencia primitiva, que es la posesión esporádica o temporal de tierras propiedad de la nación o de baldíos (33).

Con base en el mismo censo de 1950, el Instituto Interamericano de Estadística hace notar que en nuestro país aproximadamente la mitad de la superficie laborable está en poder de particulares. En el año citado se censaron 1.36 millones de predios no ejidales de los cuales el 73% menores a 5 hectáreas representan, en total, apenas el 1.28 % de la superficie-

no ejidal, en tanto que 10,000 predios -cada uno superior a mil hectáreas- que equivalen al 0.77% del total de fincas particulares, cubren 80 millones de hectáreas equivalentes al 76% de la superficie total no ejidal. De lo que se concluye que al lado del sistema ejidal, el sector de agricultura privado se caracteriza por un gran número de minifundios en una superficie total muy pequeña, y un considerable número de grandes fincas, verdaderos latifundios, que ocupan una importantísima proporción no sólo en relación al sector privado sino en comparación con la totalidad de las tierras de cultivo en la República.

La concentración de la propiedad rústica en el dominio privado presenta los índices más graves en las siguientes entidades federativas.

Predios de 5,000 Hs. o más: Quintana Roo.

Predios de 1,000 a 5,000 Hs.: Campeche y Coahuila.

Predios de 500 a 100 Hs.: Territorio de Baja California, Chihuahua, Durango, Guerrero, Oaxaca y Sonora.

Las citadas superficies no indican el tipo o promedio de superficie de los fundos de particulares en las entidades mencionadas. Sin embargo, considerando el importantísimo factor de la calidad de las tierras, estimamos que en los Estados siguientes: Chiapas, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán, en los cuales la superficie procedió, según el Censo de 1950, es de 200 a 400 Hs., y anotando también que muchas de estas fincas están ubicadas en Distritos de riego y en su mayoría están amparadas con Certificados de Inafectabilidad Agraria.

No estamos en condiciones de aprovechar la informa

ción a este respecto obtenida en el Censo de 1960. No obstante, Tamayo afirma que en la década 50-60 "la estructura de la producción no ha variado fuertemente" (34). Por lo tanto, gran parte de los recursos agrícolas básicos: tierras y aguas, continúan dentro del dominio privado, en proporciones muy similares a las que hemos anotado.

En 1950 había en el país 4.8 millones de productores agrícolas, que representaban el 58.3% de la población económicamente activa. Se estimó que en 1940 las actividades agropecuarias absorbían cerca del 65% de la población productiva, pero este sector generaba solamente el 15% del producto nacional bruto. Para 1958, encontramos cierto mejoramiento en este problema, pues la población ocupada en actividades agropecuarias representó el 54% de la fuerza total de trabajo, y contribuyó con el 21% del producto nacional bruto (35).

"El progreso de México y de su agricultura, durante el presente siglo, ha sido vigoroso y sostenido", manifestó el ingeniero Suárez de Castro refiriéndose a nuestro país en el Primer Curso Internacional de Reforma Agraria. En efecto, el producto agrícola bruto ha pasado, en el lapso de 1929 a 1959, de 3,300 millones a 15,000 millones de pesos -en precios de 1950- o sea que ha crecido a una tasa compuesta de 5.2% anual. Los datos más recientes en este renglón, según Tamayo, estiman el valor total de la producción agrícola, en 1960, en \$15,608.380,000 (36).

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO TERCERO.

- 1.- Miranda, José: "La Propiedad Prehispánica en México" en Comunicaciones Mexicanas al VI Congreso de Derecho Comparado. Ed. UNAM. 1962. Págs. 7 y Sigs.
- 2.- Echanove Trujillo, Carlos: Sociología Mexicana. 2ª. Ed. Porrúa. México 1963. Págs. 49 y 50 y 89.
- 3.- Moreno, Manuel M.: "La Organización Política y Social de los Aztecas". Ed. Inst. Nacional de Antropología e Historia, México 1962. Págs. 7 a 15 y 19 a 25.
- 4.- Chávez Padrón, Martha: El Derecho Agrario en México, Ed. Porrúa, S. A. México 1964. Págs. 92 a 95.
- 5.- Vázquez Alfaro, Guillermo: La Reforma Agraria de la Revolución Mexicana. Ed. La Artística de México. 1953 Pags. 22 y 23.
- 6.- Chavalier, Francois: "La Formación de los Grandes Latifundios en México" en Revista Problemas Agrícolas e Industriales de México. Vol. III. Núm. I. 1956 Págs.- 74 a 76.
- 7.- Mandieta y Núñez, Lucio: El Problema Agrario de México" 9/a. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1966. --- Págs. 53 y 67 a 68.
- 8.- Chavalier, Francois: Opus Cit. Págs. 73 a 80.

- 9.- Mendieta y Núñez, Lucio: opus cit. págs.73 a 80.
- 10.- González Ramírez, Manuel: "La Revolución Social de México" Tomo III.El Problema Agrario. Ed.F.C.E. México - 1966. págs.74 y 75.
- 11.- Mendieta y Núñez, Lucio: opus cit. págs.82 y sigs.
- 12.- Hernández, Octavio A.: "Esquema de la Economía Mexicana hasta antes de la Revolución". Editorial C.E.C.S.A. México 1961, págs.100 a 102.
- 13.- Mendieta y Núñez, Lucio: opus cit. págs.94 a 96.
- 14.- Chávez, Martha: opus cit. pág.145.
- 14.- Molina Enríquez, Andrés: La Revolución Agraria de México. Libro III. Ed.Talleres del Instituto Nacional. pág. 91 a 94.
- 15.- Mendieta y Núñez, Lucio: opus cit. págs.109 y 110.
- 16.- Aut. cit. opus cit. págs. 111 a 113.
- 17.- Tená Ramírez, Felipe: "Leyes Fundamentales de México". Voto particular del Constituyente Ponciano Arriaga sobre Derecho de propiedad. págs.573 a 794.
- 18.- Vázquez Alfaro, Guillermo: opus cit. págs. 27 a 32.
- 19.- Aut. cit. opus cit.
- 20.- Vera Estañol, Jorge: Al Margen de la Constitución de - 1917. Wayside Press. Los Angeles 1920. pág.149.

- 21.- Vázquez Alfaro, Guillermo: Estudios Agrarios Mexicanos. Edición para el Primer Curso Internacional de Reforma - Agraria, organizado por la O.E.A. y el I.I.C.A. San José de Costa Rica. 1962. págs. 4 y 5.
- 22.- Aut. cit. opus cit. págs. 11 y 12.
- 23.- Mendieta y Núñez, Lucio: opus cit. págs. 203 a 208.
- 24.- Aut. cit. opus cit. págs. 459 a 460.
- 25.- Vázquez Alfaro, Guillermo: Estudios Agrarios Mexicanos. págs. 16 a 19.
- 26.- Tamayo, Jorge: Geografía General de México. Tomo IV. pág. 65.
- 27.- Aut. cit. opus cit. pág. 47.
- 28.- Aut. cit. opus cit. pág. 232.
- 29.- Aut. cit. opus cit. pág. 232.
- 30.- Aut. cit. opus cit. pág. 42.
- 31.- Loredo G., Joaquín: Producción y Productividad Agrícola. México 50 Años de Revolución. pág. 26. Editorial Porrúa.
- 32.- Estudio publicado por el Departamento de Asuntos Económicos de la O.N.U. Nueva York. 1951. pág. 67.
- 33.- Opus cit. pág. 64.
- 34.- Tamayo, Jorge: opus cit. pág. 244.

35.- Loredo G. Joaquín: opus cit. pág. 20.

36.- Tamayo, Jorge: opus cit.

CONCLUSIONES

1o.- La especialidad o autonomía de las disciplinas científicas se origina en la existencia de problemas específicos y objetos de conocimiento que no son comprendidos satisfactoriamente por las disciplinas tradicionales o son ignorados -- por éstas.

2o.- En el Derecho aparecen ramas diversas conforme se va haciendo mas compleja la estructuración social que requiere la reorganización de nuevas formas jurídicas que atiendan -- las nuevas necesidades y problemas.

3o.- En dichas condiciones, aparece el Derecho Agrario, comprendido anteriormente en el tradicional Derecho Civil, del cual se separa para llegar a ser una rama jurídica que, cada vez mas, reúne las condiciones científicas para ser calificada como una disciplina autónoma.

4o.- Conforme a la problemática agraria y a la cultura características de algunos países de Europa y de América Latina, ha surgido primero la legislación agraria y, aunque lentamente, se ha ido conformando el Derecho Agrario como una rama -- jurídica con perfiles propios.

5o.- Italia, España y Argentina constituyen un claro ejemplo del referido proceso. En estos países durante el presente siglo, a consecuencia de los respectivos problemas agrarios -- y gracias al esfuerzo de los juristas, aparece primero como problema científico la cuestión de la autonomía del Derecho Agrario --

rio. Bien pronto, las presiones sociales populares, la acción agraria de los gobiernos y la creación legislativa, así como la referida tarea de los especialistas, determinan la aceptación - cada vez mas extendida, de la repetida categoría científica de la disciplina jurídica que estudiamos.

6o.- En México, un movimiento revolucionario, el iniciado en 1910, al principio confusamente si se quiere, planteó el surgimiento de nuestro Derecho Agrario, en los primeros Planes y Leyes Agrarias como los de Carranza, Zapata y Villa. La Revolución que en su inicio tuvo marcados objetivos políticos, adquirió pronto una esencia agrarista que ha conservado, por lo menos retóricamente en algunas ocasiones, dando con ello un formidable impulso al desarrollo legislativo del Derecho Agrario, aunque la actividad propiamente científica no haya tenido igual fortuna.

7o.- Como hemos pretendido asentar en esta trabajo, pensamos que a pesar de las deficiencias didácticas, legislativas, políticas y en general científicas que siguen afectando a la disciplina estudiada, el Derecho Agrario en México constituye una disciplina jurídica autónoma, en todos los diversos aspectos comprendidos en esta categoría científica. En efecto, la historia, la numerosa producción legislativa, constitucional y reglamentaria en la materia y, sobre todo, la subsistencia y compleja amplitud de la problemática agraria en el ámbito nacional así lo justifican y en buena parte lo exigen,

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- ALBA, VICTOR: La Verdadera Reforma Agraria.- Editor. B. Costa-Amic. México. 1965.
- BALLARIN MARCIAL, ANTONIO: Derecho Agrario.- Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1965.
- BOGGIO, RENE: Fundamentos del Derecho Rural.- Compafia de Impresiones y Publicidad. Lima 1943.
- CASO, ANGEL: Derecho Agrario.-Historia - Derecho Positivo - Antología. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1950.
- GERRILLO F. Y MENDIETA L.: Derecho Agrario.- Bosch. Editorial. Barcelona 1952.
- CHAVEZ PADRON, MARTHA: El Derecho Agrario en México. Edit. Porrúa. México 1964.
- DE LA PEÑA, MOISES: El Pueblo y su Tierra.- Mito y Realidad de la Reforma Agraria en México. Cuadernos Americanos. México 1964.
- DE SEMO, GIORGIO: Corso di Diritto Agrario.- Tenute nella Facoltà di Giurisprudenza nell' Anno Accademico 1936-1937--XV).- Firenze. Casa Editrice Poligrafica Universitaria -- del Dott. Carlo Gya. 1937-IV.
- DIAZ-BALART, RAFAEL .L.: Derecho Agrario y Política Agraria. - (El Temor a la Reforma Estructural en Iberoamérica.) Ediciones Cultura Hispánica. Madrid 1965.
- ECHANOVE TRUJILLO, CARLOS A.: Sociología Mexicana.- Segunda -- Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1963.
- ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO: El Problema Agrario en México.- La Acción del Gobierno y la Iniciativa Individual.- Librería de la Vda. de Ch. Bouret. México 1912.
- FABILA, MANUEL: Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. Ed. Banco Nacional de Crédito Agrícola. México 1941.
- FLORES EDMUNDO: Tratado de Economía Agrícola.- Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires. 1961.
- GONZALEZ RAMIREZ, MANUEL: La Revolución Social de México.- III. El Problema Agrario. Primera Edición. 1966.- Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires. 1966.

- LEMUS GARCIA, RAUL: Sistemática Jurídica del Problema Agrario. En "Revista del México Agrario". Número 2, Págs. 19 a --- 105. México, D. F. Febrero de 1968.
- MANZANILLA SCHAFFER, VICTOR: La Reforma Agraria. Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. Serie Divulgación Agraria. México 1964.
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO: El Problema Agrario de México. Editorial Porrúa. México.
- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO: Introducción al Estudio del Derecho Agrario. Editorial Porrúa. México, 1946.
- MORENO, MANUEL M.: La Organización Política y Social de los Aztecas.- Instituto Nacional de Antropología e Historia. México-1962.
- ROUAIX, PASTOR: Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. Gobierno del Estado de Puebla.-- Puebla, Pue. 1945.
- TAMAYO, JORGE L.: El Problema Fundamental de la Agricultura Mexicana. Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas. México 1964.
- TELLO, CARLOS.: La Tenencia de la Tierra en México.-Primera -- Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Sociales.- Dirección General de Publicaciones. México, D. F., 1968.
- URIBE RUIZ, JESUS: Problemas y Soluciones. En el Desarrollo -- Agrícola de México. Academia Mexicana de Ciencias Agrícolas. México 1964.
- VAZQUEZ ALFARO, GUILLERMO: "La Reforma Agraria de la Revolución Mexicana". Imprenta "La Artística". México 1953.
- VAZQUEZ ALFARO, GUILLERMO: Estudios Agrarias Mexicanos. Edición para el Primer Curso Internacional sobre Reforma Agraria, organizado por la O.E.A. y el I.I.C.A., San José de Costa Rica, 1962.
- VIDART, DANIEL D.: Sociología Rural:- Primera Edición 1960.-Tomo I. Tomo II. Salvat Editores, S. A. Barcelona-Madrid -- 1960.
- VIVANCO, ANTONIO C.: Teoría de Derecho Agrario. Tomos I y II.- Ediciones Librería Jurídica. La Plata, Argentina. 1967.
- ZULUETA MANUEL, MARIA DE. Derecho Agrario. Editores Salvat. - Barcelona-Madrid. 1955.

INDICE GENERAL

	Págs.
DEDICATORIAS.-	
CAPITULO PRIMERO.-	6
INTRODUCCION: EL PROBLEMA DE LA ESPECIALIDAD O AUTONOMIA DEL DERECHO AGRARIO.	
I.- El principio de unidad del Derecho.	
II.- El Derecho en general y el Derecho Agrario en particular, dentro de una clasificación general de la ciencia.	
III.- Origen y evolución de las disposiciones jurídicas especializadas. Su justificación en la moderna ciencia jurídica.	
CAPITULO SEGUNDO.-	47
ASPECTOS GENERALES DE LA AUTONOMIA DEL DERECHO AGRARIO. LA AUTONOMIA EN ITALIA, ESPAÑA Y ARGENTINA.	
I.- Los aspectos generales de la autonomía del -- Derecho Agrario.	
II.- La controversia en Italia sobre la autonomía del Derecho Agrario.	
III.- La autonomía del Derecho Agrario en Argentina.	
IV.- La autonomía del Derecho Agrario en España.	
CAPITULO TERCERO.-	82
LA AUTONOMIA DEL DERECHO AGRARIO EN MEXICO: SU ORIGEN, FUNDAMENTACION Y PROYECCIONES.	
I.- Origen y justificación históricos socioeconómicos de la autonomía del Derecho Agrario en México.	
II.- Revisión de datos relativos a la producción - agropecuaria nacional que fundamentan la autonomía del Derecho Agrario en México.	

Págs.

CONCLUSIONES.-	124
BIBLIOGRAFIA GENERAL.-	126
INDICE GENERAL.-	128